

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)
Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Antonio Planas Rosselló, “La recepción del *ius commune* en el Reino de Mallorca”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 13 (2016), pp. 561-589 (available at <http://www.glossae.eu>)

La recepción del *ius commune* en el Reino de Mallorca

The Reception of *ius commune* in the Kingdom of Majorca

Antonio Planas Rosselló
Universitat de les Illes Balears

Resumen

El presente trabajo estudia el fenómeno de la recepción del Derecho Común, centrándose en las características que adoptó en el reino de Mallorca. A través de sus páginas se analiza la difusión del derecho romano a lo largo del siglo XIII, la recepción oficial del *Ius Commune* impuesta por Jaime II en el año 1300, y la evolución que experimentó en la práctica jurídica de la época moderna. Así mismo pretende analizar el papel diferenciado que jugaron los dos elementos principales del *Utrumque Ius* -el romano y el canónico- en la configuración del orden jurídico mallorquín.

Abstract

This paper studies the phenomenon of reception of *ius commune*, focusing on the features adopted in the kingdom of Mallorca. Through its pages is analyzed the spread of Roman law throughout the XIII century, the official reception of the *Ius Commune* imposed by James II in 1300, and the evolution experienced in legal practice during modern times. It also analyzes the distinct role played by the two main elements of the *Utrumque Ius* -Roman and Canon Law- in shaping the Mallorcan legal order.

Palabras clave

Derecho romano, Derecho canónico, *Ius Commune*, Mallorca, recepción

Keywords

Roman law, Canon law, *ius commune*, Majorca, reception

Sumario: 1. El *Ius Commune* en la Mallorca del siglo XIII 2. La recepción oficial del *Ius Commune* 3. El *Ius Commune* en la época moderna. 4. Recapitulación. Apéndice bibliográfico

1. El *Ius Commune* en la Mallorca del siglo XIII

El reino cristiano de Mallorca se constituyó a raíz de la conquista de la isla por Jaime I de Aragón a finales de 1229. Ese acontecimiento histórico supuso el alumbramiento de una sociedad nueva, impregnada de las concepciones jurídicas de los repobladores. La carta de población y franquezas de 1 de marzo de 1230¹, heredera aventajada de las otorgadas a las

¹ La carta de población de Mallorca ha sido objeto de numerosas ediciones, recogidas en Pérez, L., "Corpus documental balear. Reinado de Jaime I", *Fontes Rerum Balearium*, I (1977), pp. 59-66. La más reciente transcripción a partir de la copia incluida en el código conocido como *Llibre dels Reis* del Archivo del Reino de Mallorca, puede consultarse en Urgell Hernández, R. (Dir.), *Llibre dels Reis. Llibre de franqueses i privilegis del regne de Mallorca*, Palma, J. J. de Olañeta, Editor, 2010. Texto latino transcrito por A. Planas Rosselló, pp. 178-181, y texto catalán por R. Urgell, pp. 307-309.

principales ciudades de la Cataluña Nueva², dispuso algunas bases normativas para la configuración de la naciente sociedad mallorquina, pero no definió en manera alguna el sustrato jurídico sobre el que debían operar.

En la Mallorca del siglo XIII no existió un poder político unitario con vocación y capacidad para imponer un orden jurídico que abarcase todos los aspectos de la vida en sociedad. Existió, por el contrario, una situación de pluralismo jurídico, caracterizado por la concurrencia de diversos ordenamientos, con contenidos y ámbitos de aplicación diferenciados, que se apoyaban en diferentes legitimidades³. En ausencia de una jerarquía de fuentes del derecho, y dada la extraordinaria parquedad de las disposiciones regias, la principal base del orden jurídico estuvo integrada por las costumbres de los repobladores⁴, que acusaban una importante influencia del derecho romano justiniano, cuya expansión en Cataluña, de donde procedía la mayoría de ellos, se había acelerado desde el último cuarto del siglo XII⁵.

La influencia del derecho romano se advierte con carácter inmediato a la conquista. La copiosa documentación notarial conservada en la isla revela que desde la década de 1230, abundó en la práctica contractual un amplio conjunto de renunciaciones a determinados beneficios instituidos por las leyes romanas⁶, como los del senadoconsulto Veleyano⁷, el *Ius Hypotecarum*, la *exceptio doli*, la *exceptio non numeratae pecuniae*⁸, la *exceptio pecuniae non recepte*⁹, la acción rescisoria derivada de la ley *qui subvenit deceptis ultra dimidiam iusti pretii* o *duplicis deceptionis*, el beneficio de excusión –llamado *Novae constitutionis* o *dividendae actionis*–, etc.

² La familia de cartas de Tortosa, Lérida y Agramunt fue identificada por Valls Taberner y estudiada por Font Rius. Vid. Valls i Taberner, F., “Las Consuetudines Ilerdenses y su autor Guillermo Botet”, Barcelona, 1913, p. 4; Font Rius, J. M., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, II, Madrid-Barcelona, 1983, p. 132. Puede verse un breve análisis comparativo de las cartas en Pascual Ramos, E., “Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa (1149), carta de población de Lleida (1150) y la carta de franquicia de Mallorca (1230)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 13 (2000), pp. 305-323.

³ Sobre el pluralismo jurídico medieval vid. Grossi, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid, 1996, pp. 221-232.

⁴ Planas Rosselló, A., “La costumbre en el derecho histórico de Mallorca”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 22 (2015), pp. 101-116.

⁵ La importancia de la recepción en Cataluña ya fue señalada desde antiguo por Hinojosa, E., “La admisión del Derecho romano en Cataluña”, *Obras*, II, Madrid, 1955, pp. 368-404; y por Font Rius, J. M., “La recepción del Derecho romano en la península ibérica durante la Edad Media”, *Recueils de mémoires et travaux publiés per la Societat d'Història del Dret i des Institucions des antics països de dret escrit*, VI (1967), pp. 85-104. A estos trabajos clásicos ha seguido una rica bibliografía que citaremos a lo largo del presente estudio.

⁶ Pueden verse abundantes ejemplos en el repertorio de Pérez Martínez, L., “Corpus documental balear. Reinado de Jaime I”, *Fontes Rerum Balearium*, I, Palma, 1977, pp. 56, 58 y 82; II, p. 4, 33 y 47; III, p. 8, 20 y 33. Vid. así mismo Coll Font, M. C., *El Llibre Manual de Pere Romeu, notari públic de Mallorca (1239-1243)*, Tesis Doctoral Inédita, Universitat de les Illes Balears, 2012.

⁷ La primera renuncia a esa *exceptio* se documenta en Cataluña en 1193 (Iglesia Ferreirós, A., *Las garantías reales en el derecho histórico español I. La prenda contractual: desde sus orígenes hasta la recepción del Derecho Común*, Santiago, 1977, pp. 347-348).

⁸ La primera renuncia a esa *exceptio* se documenta en Cataluña en 1196 (Iglesia Ferreirós, A., *Las garantías reales...*, p. 341).

⁹ La primera renuncia a esa *exceptio* se documenta en Cataluña en 1219 (Ferrer Mallol, M. T., “L'instrument notarial (segles XI-XV)”, *Actes del II Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona, Fundació Noguera, 2000, p. 38).

La institución de las renunciaciones se había introducido en la documentación notarial europea de forma simultánea a la difusión del derecho romano, desde finales del siglo XII¹⁰. Al mismo tiempo que se tuvo conocimiento de las reglas romanas, se idearon las fórmulas para evitar su aplicación, a fin de que los contratos se rigiesen exclusivamente por la autonomía de la voluntad de las partes y surtiesen todos los efectos queridos por ellas. Rainiero de Perusia en su *Ars notariae* así lo señala: “*nam omnia beneficia sunt in favore hominum introducta, quibus renunciare debent, primo sane specialibus, deinde generalibus, ad hoc ut contractus plenum sortiatur effectum*”¹¹.

La mayor parte de esas renunciaciones y pactos, que se contienen en instrumentos de carácter patrimonial o comercial, pretendían eliminar los mecanismos de protección que el *Ius Commune* ofrecía a los sectores sociales indefensos, para facilitar la seguridad del tráfico mercantil y el buen fin de los negocios que requería la economía burguesa del momento¹². Por ello, no pueden interpretarse como un instrumento de resistencia al *Ius Commune* para aferrarse a un viejo derecho consuetudinario, sino como un efecto del renacimiento comercial bajomedieval que precisaba desarrollarse a través de la libertad contractual. Como indica Pérez-Prendes, de lo que se trataba en ese momento era de preservar el lucro obtenido para quien lograba crearlo¹³.

En todo caso, las renunciaciones ponen de manifiesto que las partes contractuales procuraban sustraerse a la regulación romana, ante la posibilidad de que fuese aplicada por los jueces como derecho vigente. Por tanto, suponen una manifestación por vía negativa de la recepción del *Ius Commune* en cuanto que pretenden afirmar la voluntad de las partes frente a un derecho objetivo que podía coartarla¹⁴.

Sin embargo, el derecho romano justiniano, a pesar de su creciente predominio, siguió siendo solamente uno de los ordenamientos que podían ser invocados en la práctica cotidiana. Ese pluralismo jurídico era fuente de inseguridad y, por ello, hasta la década de 1270 muchos instrumentos mallorquines incluyeron una expresiva renuncia general a la “*actioni et beneficio legis gotiche et Usaticorum Barchinona, et omni jure tam promulgato quam promulgando, publico et privato, canonico et civili, tam spetiali quam generali, divino et humano, scripto et non scripto sive consuetudinario*”¹⁵, con variantes como “*iuri civili, publico et privato, canonico et legali, comuni et singulari*”¹⁶. Tales renunciaciones generales, que

¹⁰ Sobre las renunciaciones, entre otros estudios, vid. Meynial, E., “Des renonciations au moyen âge et dans notre ancien droit”, *Nouvelle Revue historique de droit français et étranger*, 24 (1900), pp. 108-142; 25 (1901), pp. 241-277 y 457-469; 26 (1902), pp. 49-78 y 649-710; 28 (1904), pp. 698-746; Riesenberg, P., “Roman law renunciations and business in the twelfth and thirteenth centuries”, *Essays in medieval life and thought*, New York, 1966, pp. 207-226.

¹¹ Perusio, Rainierii, *Ars Notaria*, Ed. Augusto Gaudenzi, *Scripta anedocta antiquissimorum Glossatorum*, II, Bologna, 1882, p. 29.

¹² Figa Faura, L., “La réception du droit romain en Catalogne”, *Annales de l'Université des sciences sociales de Toulouse*, 26 (1978), pp. 195-222; Montagut, T. de, “Derecho municipal y derecho común: el caso de Cataluña”, Serna, M. y Baró, J. (Coords.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, 2001, pp. 525-526.

¹³ Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, J. M., “General renunciación “non vala”: Sobre doctrina y práctica en tiempo del “Ius commune””, *Glossae*, 5-6 (1993-1994), pp. 75-114.

¹⁴ Así lo advierte asimismo Pons i Guri en el derecho catalán coetáneo (Pons i Guri, J. M., “El dret comú a Catalunya”, *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, IV, Barcelona, 2006, p. 71).

¹⁵ ARM, ECR 349, f. 4.

¹⁶ Mora, P. y Andrial, L., *Diplomatari del Monestir de Santa Maria de la Real de Mallorca*, I, Palma, 1982, p. 269.

se documentan en Cataluña desde finales del siglo XII¹⁷, respondían al deseo de afianzar la voluntad de los particulares frente a las reglas que podían invocar los abogados, basándose en los diferentes sistemas jurídicos del momento¹⁸. Son, por tanto, una clara manifestación de la concurrencia de ordenamientos a la que reiteradamente hemos aludido.

Un comentario merece la referencia a *lex gotica*, recogida en aquella fórmula. A nuestro juicio no se debe entender de forma literal, como si cupiese la posibilidad de su aplicación en la isla como ley escrita, sino como fruto de la fiel transcripción de un modelo documental catalán. Las fuentes no aluden a ella en ningún caso, y no tenemos noticia alguna que avale su vigencia, siquiera puntual. El hecho de que los archivos mallorquines, tan ricos en ejemplares de los *Usatges* o de las fuentes romanas y canónicas, no alberguen ninguna copia del *Liber Iudiciorum*, es ciertamente indicativa. Otra cosa es que algunas instituciones con origen en el *Liber* –como el testamento sacramental–¹⁹ se aplicasen por vía consuetudinaria.

La influencia del derecho romano en la práctica notarial no se limitó a la inclusión de las citadas renunciaciones. Aunque no es fácil encontrar instrumentos en los que se invoquen normas de derecho romano a las que los otorgantes pretenden acogerse, su influencia positiva se advierte de forma implícita en muchos de ellos. Así, podemos observar que los testamentos incluyen la institución de heredero, sustituciones vulgares y pupilares²⁰, y cláusulas codicilares,²¹ y los actos y contratos utilizan términos, conceptos y fórmulas propias de aquel sistema jurídico, como el frecuentísimo *pactum de non petendo*²². Sin embargo, en la primera mitad del siglo XIII todavía no existía una práctica notarial plenamente normalizada a partir de los grandes tratados italianos, generalmente más tardíos²³.

La influencia del *Ius Commune* en la documentación notarial mallorquina constituye una prolongación, sin solución de continuidad, de la que se había abierto camino en Cataluña desde finales del siglo XII²⁴. No puede extrañar que así sea, puesto que los primeros notarios públicos de la isla procedían de tierras catalanas y, más concretamente, de la ciudad de Barcelona. Uno de ellos, el escribano Guillem Company, llegó con la propia expedición de conquista, vulnerando el contrato de servicio que le ligaba al notario barcelonés Pere de Bages. Otro discípulo de éste, Felix, que en 1231 trabajaba junto a su maestro en la ciudad condal, desarrolló una intensa actividad profesional en Mallorca desde

¹⁷ La primera de ellas en 1197. Vid. Ferrer Mallol, “L’instrument notarial (segles XI-XV)”, pp. 37-38.

¹⁸ Iglesia Ferreirós, A., *La creación de Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1996, II, pp. 118-119.

¹⁹ Pacheco Caballero, F. L., “Et quod tale testamentum vocatur sacramental: Algunas consideraciones sobre una antigualla jurídica visigoda”, *Initium*, 2 (1997), pp. 517-546.

²⁰ El más antiguo testamento con dichas sustituciones que hemos localizado en Mallorca es el de Pere Fivaller (AHN, Clero, Dominicos, carpeta 79, núm. 6).

²¹ La más antigua cláusula codicilar que hemos localizado en un testamento se incluye en el de Guillem Hug, de 13 de diciembre de 1239 (AHN, Clero, Dominicos, carpeta 78, núm. 17). Le siguen el de Pere Ortiz de 1241 (AHN, Clero, Dominicos, carpeta 79, núm. 4) y el de Maria de Torre de 1251 (ACM, perg. 7836).

²² Pueden verse múltiples ejemplos de ese pacto de finiquito en Coll Font, *El Llibre Manual de Pere Romeu...*, II, pp. 459, 461, 462, 471, 491, 501, etc.

²³ Como escribe Pons i Guri respecto a Cataluña, no se aprecian en la documentación rastros del *Liber formularius* de Rainiero de Perusia de 1216, el *Ars Notariae* de Bencivene de Norcia de 1235, ni todavía menos, de las tardías *Summa notariae* del anónimo aretino de 1240-1243, el *Ars notariae* de Salatiel de 1242, o de las posteriores grandes obras de Rolandino Passagiere (Ca. 1250). Vid. Pons i Guri, J. M., “De l’escrivent al notari i de la ‘charta’ a l’instrument. Recepció dels usos notariais itàlics a Catalunya”, *Lligall*, 7 (1993), pp. 29-42.

²⁴ Hinojosa, “La admisión del Derecho romano en Cataluña”, p. 396.

el año 1242. Más breve fue la experiencia insular de Ramon de Mirambell, que el 13 de diciembre de 1230 suscribió un instrumento en Mallorca como *notarius publicus Maioricarum* y, sin embargo, el 21 de febrero de 1233 ejercía de nuevo en Barcelona con el título de *notarius barchinonensis*²⁵. Naturalmente, los usos documentales romanizantes de esos profesionales fueron los mismos en la isla que los que observaban en su ciudad de origen.

Pero la difusión del *Ius Commune* no se limitó a la práctica notarial a la hora de redactar con validez jurídica los actos y negocios de los particulares, sino que se abrió camino en el seno de la administración de justicia en el momento de dirimir los litigios nacidos de sus relaciones jurídicas.

La actividad judicial desarrollada durante los primeros tiempos posteriores a la conquista es poco conocida, pues apenas ha dejado huellas en la documentación. La carta de población dispuso que la justicia fuese administrada por la curia con el auxilio de algunos prohombres de la ciudad, tanto en las causas civiles como en las criminales²⁶. Tales prohombres eran personas legas que velaban por la rectitud del procedimiento y que, junto con los jueces reales, también legos, fijaban el Derecho a través de sus sentencias, de acuerdo con la costumbre.

Sin embargo, muy pronto hicieron su aparición en la isla algunos jurisperitos, formados en el *Ius Commune*, que debieron presionar a favor del derecho en el que estaban versados, a través de su ejercicio profesional.

Mediante una dilatada investigación documental, hemos identificado veinticuatro juristas seculares que ejercieron su actividad en Mallorca a lo largo del siglo XIII. El primero de ellos fue Bernat Ferrer, *iurisperitus*, del que tenemos noticias a partir de 1247. Dos años más tarde el jurisperito Pasqual de Montagut aparece a menudo en los protocolos. El elenco se incrementó paulatinamente en las siguientes décadas. Todos ellos eran designados con el título de *iurisperitus* o *savi en Dret*, unas expresiones que no permiten precisar su nivel de formación académica. Sin embargo, no cabe duda de que habían oído derecho durante algunos años en algún estudio general, principalmente en los de Montpellier y Bolonia. En el primero, que constituía el centro intelectual de la Corona de Mallorca²⁷, sabemos que estudiaron los hermanos Guillem y Berenguer Bassa en el último cuarto del siglo XIII, y en el segundo se documentan a finales de siglo varios escolares, entre los que destaca Pere de Vilarasa, que en 1302 se convirtió en el primer doctor en leyes mallorquín y un año más tarde sentó plaza como docente en el estudio general de Lérida²⁸.

En el ámbito eclesiástico, fueron abundantes los clérigos con formación académica en materia de derecho canónico, en algunos casos acompañada de algunos estudios de leyes. Probablemente se impartieron algunos rudimentos jurídicos en la escuela catedralicia

²⁵ Planas Rosselló, A., *El notariado en el reino de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2006, pp. 10-11. Para un mejor conocimiento de la actividad profesional de tales notarios vid. Planas Rosselló, A., "El notariado en la Mallorca del siglo XIII", *MRAMEGH*, 13 (2003), pp. 7-36.

²⁶ Planas Rosselló, A., "La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca", *AHDE*, LXVI (1996), pp. 151-180. Sobre el origen de la institución y su desarrollo en la Corona de Aragón vid. Serrano Daura, J., "El *judici de prohoms*, una institución judicial de participación vecinal", *Glossae*, 12 (2015), pp. 782-800.

²⁷ Vid. Reyerson, K., *Society, Law and Trade in Medieval Montpellier*, London, 1995; Gouron, A., "Les espagnols et l'enseignement du droit à l'ancienne Université de Montpellier", *AHDE*, LVII (1987), pp. 687-696.

²⁸ Planas Rosselló, A., "Los juristas en la Mallorca del siglo XIII", *MRAMEG*, 8 (1998), pp. 7-23.

mallorquina, en la que desde 1240 figura como docente el canónigo *mestre* Joan de Verí, que ejerció asimismo el notariado desde 1233. La formación del clero fue potenciada a partir de 1266, cuando el papa Clemente IV dio su autorización para que, en adelante, dos de los canónigos de la Catedral pudieran suspender temporalmente sus obligaciones y abandonar la isla para seguir estudios universitarios²⁹. Los primeros textos manuscritos de derecho civil y canónico documentados en Mallorca figuran precisamente en el testamento de un eclesiástico, *mestre* Ponç de Puigserver, rector de la parroquia de Santa Eulalia, que en 1278 poseía unas Decretales, con su *Apparatum communem*, la *Summa super titulis super casibus Decretalium* –sin duda de Godofredo de Trani–, el *Decretum* de Graciano con un *De casibus Decretorum*, así como un Digesto, un Código y una Instituta³⁰. A finales de siglo conocemos los nombres de algunos clérigos que cursaron cánones o leyes en Bolonia³¹. Por esas fechas destacó un canonista mallorquín, el archidiacono Bernat Ramon, *Maioricensis*, profesor en Montpellier entre 1302 y 1304, que escribió un *Apparatus* sobre el *Liber Sextus* que revisó en 1311 incorporando amplias referencias al comentario de Juan Andrés³².

Con toda probabilidad, los jurisperitos laicos ejercieron desde muy temprano el oficio de abogado, cuyo juramento fue regulado en 1247³³, en términos casi idénticos a los establecidos poco antes en Barcelona y en Valencia³⁴, de acuerdo con los principios del derecho romano justiniano³⁵. Puesto que en esa época los tribunales estaban integrados por jueces y prohombres carentes de formación jurídica, la intervención de abogados letrados patrocinando ante las curias las pretensiones de sus clientes, debió generar algunas tensiones. En Cataluña, este problema motivó que Jaime I, mediante pragmática de 30 de noviembre de 1243, prohibiese el ejercicio profesional a aquellos abogados que invocasen las leyes –el *Ius Commune*, sin duda, pero también el *Liber Iudiciorum*– “*pus que les consuetuts e usatges complesquen e abunden*”³⁶. Unos años más tarde, en las cortes de Barcelona de 1251, el rey otorgó al Principado una constitución por la que prohibió que las curias admitiesen como abogados a los legistas, salvo en asuntos propios, y dispuso que aun en este caso no pudiesen alegar las *Leges romanas vel goticae, Decreta vel Decretales*. El mismo monarca proscribió asimismo la intervención de los legistas en Valencia a través de sucesivas disposiciones de 1250 y 1264³⁷, y prohibió alegar las *Leges nec Decreta nec Decretales* en 1270³⁸. Pero unas y otras normas resultaron ineficaces, y muy pronto quedaron en el olvido.

²⁹ En 1270 el obispo Pedro de Morera determinó que durante los cinco años que tales canónigos permaneciesen en un estudio general, percibiesen la mitad de lo que les correspondiese en la distribución de prebendas (Nebot, M., “El segundo obispo de Mallorca. D. Pedro de Muredine (1266-1282)”, *BSAL*, XIII (1910-1911), pp. 185-186).

³⁰ Hillgarth, J. N., *Readers and books in Majorca (1229-1550)*, Paris, 1991, pp. 405-406.

³¹ García y García, A., “Escolares ibéricos en Bolonia 1300-1330”, *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia, 1991, pp. 31-46.

³² Gouron, A., “A note on Bernardus Raimundi Maioricensis”, *Traditio*, 25 (1969), p. 518; Cantelar Rodríguez, F., “El apparatus de Bernardo Raimundo al libro Sexto de Bonifacio VIII”, *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Ciudad del Vaticano, 1980, pp. 213-258.

³³ Publicado por Aguiló, E. K., “Franqueses i privilegis del Regne”, *BSAL*, V (1894), pp. 107-108; y Lecoy de la Marche, A., *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, Paris, 1892, I, p. 415.

³⁴ Valls Taberner, F., “Los abogados en Cataluña durante la Edad Media”, *Obras selectas*, II, *Estudios histórico-jurídicos*, Madrid-Barcelona, 1954, p. 289; Furs de Valencia, II, VI, 3.

³⁵ C. III, 1, 14.

³⁶ Montagut Estragués, T., “El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja Edad Media”, *Rudimentos legales*, 2 (2000), p. 65.

³⁷ Alanya, L., *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Valencia, 1515, Jaime I, cap. 37, f. 13; Jaime I, cap. 65, f. 19; Jaime I, cap. 82, f. 24v.

³⁸ *Ibid.*, Jaime I, cap. 82, f. 24v.

En Mallorca no existieron prohibiciones semejantes a las citadas, puesto que no existía un amplio cuerpo normativo regio, como los *Usatges* catalanes o los romanizados *Furs* de Valencia, al que aferrarse. Sin embargo, la intervención de abogados letrados ante unas curias integradas por jueces y prohombres legos no dejó de suponer una disfunción a la que se hubo de hacer frente.

En primer lugar, muchos particulares consideraron preferible someter sus diferencias a arbitraje, probablemente para soslayar ese problema. En efecto, desde los últimos años del reinado de Jaime I fue frecuente que dirimiesen los pleitos unos *arbitros*, *arbitradores et amiables compositores*. Las personas a quienes se encomendaba esta función solían ser aquellas de quienes conocemos la condición de *savis en Dret* –como por ejemplo Pere Ros y Bernat Dalmau³⁹, que ejercieron el arbitraje muy a menudo– además de otras cuya formación nos es desconocida. No se puede descartar que también se tratase de jurisperitos, pues no siempre tales expertos eran designados con ese título en la documentación. La doctrina de la época distinguía claramente entre los *arbitros* y los *arbitradores o amiables compositores*. Mientras que los primeros debían decidir la cuestión según el *ordo iuris*, los segundos lo hacían *ex bono et aequo*⁴⁰. Pero en los nombramientos que hemos documentado en Mallorca se yuxtaponen ambas denominaciones, de forma que resulta difícil saber qué procedimiento seguían y conforme a qué normas resolvían los conflictos. Sin embargo, el hecho de que los *arbitros-arbitradores* sean casi siempre las mismas personas, y que de muchos de ellos nos conste la condición de jurisperitos, indica que, por lo general, el arbitraje se encomendaba a personas versadas en el *Ius Commune* que debían resolver los litigios de acuerdo con ese Derecho o, como mínimo, interpretando la costumbre de acuerdo con las categorías y requisitos establecidas por él.

Sólo en las causas relativas a materias de derecho mercantil o marítimo, jamás intervenían juristas sino que los árbitros eran siempre mercaderes o navegantes, que resolvían de acuerdo con las costumbres del mar, a las que se remitían sus contratos desde la década de 1230. En diversas ocasiones Jaime II dispuso que tales asuntos no fuesen conocidos por la jurisdicción ordinaria, sino que se resolviesen mediante arbitraje de mercaderes, precisamente para evitar los inconvenientes de la aplicación del *Ius Commune* a esas particulares materias⁴¹.

En segundo lugar, los monarcas tuvieron que reforzar la estructura de las curias para dotarlas de un elemento técnico que pudiese dirimir con pleno conocimiento las causas en las que las partes enfrentaban sus pretensiones bajo dirección letrada.

En la década de 1270 hemos detectado algunos jurisperitos que aparecen muy a menudo suscribiendo como testigos los actos jurídicos autorizados por las curias del lugarteniente y el baile. Esta presencia indica que frecuentaban el entorno de estos oficiales y que probablemente informaban sus decisiones, supliendo su carencia de conocimientos

³⁹ Para un mejor conocimiento de la actividad profesional de tales jurisperitos vid. Planas Rosselló, “Los juristas en la Mallorca del siglo XIII”, pp. 7-22.

⁴⁰ Merchán Álvarez, A., *El arbitraje. Un estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981, pp. 67-77; Coing, H., *Derecho privado europeo*, Madrid, 1996, pp. 613-617.

⁴¹ En agosto de 1306 el rey recriminó al lugarteniente real que hubiese admitido en su curia una causa mercantil, puesto que tiempo atrás había ordenado que las cuestiones entre mercaderes no se resolviesen por vía ordinaria sino mediante juicio de mercaderes brevemente, de plano y sin posibilidad de apelación (ARM, LR 2, f. 134v).

jurídicos. De hecho, algunos actos jurisdiccionales de la curia del baile se dictaban expresamente *habito consilio proborum hominum et sapientium* (1271)⁴² o, exclusivamente, *habita deliberatione et consilio sapientium* (1278)⁴³.

Esa presencia no institucionalizada de jurisperitos que auxiliaban al juez lego desembocó finalmente en la adscripción a la curia de un oficial letrado a quien se encomendó esa función con carácter permanente. Tal solución fue común a todos los territorios influidos por el *Ius Commune*. Para designar a estos juristas los glosadores acuñaron el término *assessor*, que Azzo definió como *quem ille qui habet iudicandi potestatem sibi associat ut in causas cognitione sibi assideat, eum ad recte causam decidendam instruat*⁴⁴.

Los jueces reales fueron dotados de un asesor en los inicios del reinado de Jaime II⁴⁵. El ejercicio del cargo se documenta a partir del año 1277, fecha en la que era desempeñado por el jurisperito Castelló de Sardenya, que intervenía indistintamente en las curias del lugarteniente real, el baile y el veguer, como indica su título de *assessor curiarum Maioricarum*⁴⁶. A partir de ese momento la participación de los prohombres legos se desarrolló bajo la dirección de un juez letrado, que era quien realmente resolvía los pleitos en primera instancia. El privilegio *Memoria sit baiulo*, de finales de la década de 1270, dispuso que el conocimiento de las apelaciones se pudiese delegar en un *savi en dret (aliquem sapientem)*⁴⁷. Fue en el reinado de Alfonso III cuando se dictaron las primeras reglas acerca del oficio de asesor, que dejó de ser unipersonal: en 1286 se exigió que los asesores del baile y del veguer fuesen naturales de Mallorca, que su mandato tuviera carácter anual, y que guardasen un periodo de vacancia de tres años⁴⁸, y en 1288 se les prohibió que simultaneasen el cargo con el ejercicio de la abogacía⁴⁹. En aquellos momentos el número de juristas debía ser suficiente para poder cumplir holgadamente estas prescripciones.

El impulso que la creación del asesor letrado significó para la aplicación del *Ius Commune* se complementó con otras medidas. En primer lugar, Jaime II mediante el citado privilegio *Memoria sit baiulo*, dispuso que los jueces pudiesen sustituir a los prohombres en caso de que no juzgasen rectamente; en caso de que los nuevos prohombres juzgasen rectamente *secundum Iura* debían concordar con ellos la sentencia, pero de lo contrario, si la cuestión era ardua, debían sobreseerla y elevar consulta al rey⁵⁰. La desconfianza del monarca hacia los prohombres y la alusión a que debían juzgar *secundum Iura* revelan una voluntad de control de la administración de justicia y una clara inclinación hacia el *Ius Commune*. En segundo lugar, mediante provisión de 29 de mayo de 1284 el propio Jaime II prohibió patrocinar más de una causa ante la curia real a cualquier abogado que *Dret no haja*

⁴² ARM, ECR 348, f. 28.

⁴³ ARM, ECR 349, f. 49.

⁴⁴ Citado por Lalinde Abadía, J., *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963, p. 291.

⁴⁵ Sobre el oficio de asesor y su evolución en Mallorca vid. Planas Rosselló, A., “Los asesores de los vegueres y el baile de Mallorca”, *BSAL*, LVIII (2002), pp. 75-92.

⁴⁶ Planas Rosselló, “Los juristas en la Mallorca del siglo XIII”, p. 8.

⁴⁷ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 24. Pub. Aguiló, “Franqueses i privilegis del Regne”, p. 14.

⁴⁸ *Item, concedimus vobis et vestris perpetuo quod baiuli, vicarii, asesores et scriptores curiarum baiulorum et vicariorum sint de insula Maioricarum et quod mutantur singulis annis in festo circuncisionis Domini et quod per triennium non possint tornare in dicto officio* (ACA, Real Cancillería. Alfonso III, Reg. 63, f. 24).

⁴⁹ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, 141v; Planas Rosselló, A., “La abogacía en Mallorca (Siglos XIII-XVIII)”, *BSAL*, L (1994), p. 360.

⁵⁰ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 23v. Pub. Aguiló, “Franqueses i privilegis...”, pp. 13-14.

*après*⁵¹. El texto, del que lamentablemente no se ha conservado la versión original latina, no especifica claramente cómo se debía adquirir ese conocimiento, aunque sin duda se refería a aquellas personas que habían oído Derecho en un estudio general⁵².

La inseguridad que suponía la concurrencia de distintas tradiciones consuetudinarias aportadas por los repobladores pudo soslayarse apelando a la autonomía de la voluntad de los particulares a la hora de concertar sus negocios jurídicos. Así, durante el siglo XIII convivieron con idéntica validez diferentes regímenes económicos matrimoniales o distintas modalidades testamentarias, y se concertaron toda suerte de contratos regidos exclusivamente por la voluntad de las partes, con renuncia expresa a las posibles normas de derecho objetivo que pudieran coartarla. Sin embargo, en todas aquellas cuestiones que no eran susceptibles de ser convenidas por los particulares, eran los jueces quienes debían resolver las controversias aplicando unas reglas cuya naturaleza no había sido predeterminada por el poder público. Sólo en algunos casos de especial trascendencia los monarcas tomaron cartas en el asunto para establecer, a través de una carta regia, la regla que debía ser aplicada. Así lo hizo por ejemplo Jaime I respecto al plazo de prescripción de los inmuebles, imponiendo la solución romana sin manifestarlo abiertamente⁵³, mientras que Alfonso III mediante provisión de 5 de enero de 1286 reguló la adquisición del tesoro oculto mediante una remisión expresa a las leyes romanas⁵⁴.

Durante el siglo XIII el *Ius Commune* se abrió camino en la isla a través de su penetración en las costumbres y del tácito consentimiento del monarca que, a diferencia de la política que siguió en otros reinos de su Corona, en ningún momento intentó poner freno a su expansión mediante una prohibición expresa o a través de la promulgación de un texto normativo de contenido amplio. Pero además, aunque el *Ius Commune* no estuviese oficialmente instaurado como derecho positivo en un cuadro cerrado de fuentes, lo cierto es que impregnó fuertemente la cultura jurídica mallorquina a través de su lenguaje técnico y sus principios, conceptos, nociones y categorías, inspirando muchas de las disposiciones regias, y moldeando lentamente el derecho consuetudinario⁵⁵.

2. La recepción oficial del *Ius Commune*

Tras el paréntesis de la reincorporación del reino de Mallorca a la Corona de Aragón (1285-1298), Jaime II profundizó en la tendencia que ya se apreciaba en la primera etapa de su reinado, para dar un impulso definitivo a la recepción del *Ius Commune*. En la reforma de las franquezas de Mallorca promulgada solemnemente el 30 de enero de 1300 dispuso que todas las causas se deberían juzgar de acuerdo con las costumbres y libertades de Mallorca,

⁵¹ *Aytambé manam a vós que negú avocat qui Dret no aia après no men, ne menar puscha en cort nostra sinó hun plet tantsolament en tro que aquel sia determenat, e axí d'aquiavant a un plet tansolament a menar e no en altra manera aytal avocat en la dita nostra cort sia oyt he reebut* (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 279).

⁵² En octubre de 1380 los embajadores de Mallorca ante Pedro IV solicitaron que se respetase el privilegio de 1284 diciendo que “*segons franquesa, alcú qui Dret no haia hoit no puscha en la cort manar sinó un plet tantsolament*”. Como se puede ver sustituyeron la palabra ‘après’ por ‘oït’, interpretando que era ese el sentido que quiso darle Jaime II (ARM, *Llibre de Corts Generals*, f. 72).

⁵³ ARM, *Llibre de Privilegis dels Reis*, f. 37.

⁵⁴ *Item concedimus vobis quod si forte aliqui invenerint thesaurum vel de cetero invenerint, fiat de eo prout continetur in lege romana* (ACA, Real Cancillería, Alfonso III, Reg. 63, f. 24v).

⁵⁵ Sobre esta virtualidad del *Ius Commune* en el conjunto de los sistemas jurídicos europeos vid. Bellomo, M., *La Europa del Derecho Común*, Roma, 1996, pp. 166-169.

en su defecto según los *Usatges* de Barcelona, en los casos en los que correspondía hacerlo – que eran exclusivamente de carácter penal o feudal– y, en defecto de ambos, según el Derecho Común: *Servatis consuetudinibus et libertatibus civitate et insule supradicte per nos nunc confirmatis seu concessis, et illis deficientibus secundum Usaticos Barchinone in casibus illis in quibus in civitate et insula Maioricensis Usatici predicti vendicant sibi locum, et illis consuetudinibus et Usaticis deficientibus secundum Ius Commune*⁵⁶.

Esta regulación se reprodujo, en términos prácticamente idénticos, en la reforma de la carta de población de Ibiza de 18 de marzo de 1300⁵⁷, y en la carta de franquezas de Menorca promulgada el 30 de agosto de 1301⁵⁸. A través de ellas quedó unificado el sistema de fuentes en todo el reino.

El conjunto de estas tres disposiciones supuso la más temprana recepción oficial del derecho común en un reino hispánico, aunque venía precedida de los ejemplos locales de Lérida (1228) y Tárrega (1242), que preveían la aplicación subsidiaria de las leyes góticas y en su defecto de las leyes romanas; de Perpinyà, cuyas costumbres escritas, confirmadas por Jaime I en 1242, señalaban que *Homines Perpinyani debent placitare et iudicari per consuetudines ville, et per Iura ubi consuetudines defficiunt, et non per usaticos Barchinone, neque per legem goticam, quia no habent locum in villa Perpinyani*⁵⁹; de Tortosa (1272) donde se dio carácter supletorio al *Dret Civil, so és, les Ligs*, aunque poco más tarde (probablemente en 1279) esa fórmula se sustituyó por la de ‘*Dret comú*’⁶⁰; y de Orta (1296), donde se utilizó la expresión ‘*Iura communia*’⁶¹.

Dejando de lado la distinta significación que se puede atribuir a las locuciones empleadas en aquellos textos, lo cierto es que todos ellos fueron redactados por iniciativa municipal, aunque recibiesen algún tipo de confirmación señorial o regia. En cambio, en esta ocasión fue el monarca quien impuso la vigencia supletoria del *Ius Commune*, y lo hizo *motu proprio*, en el marco de una importante reforma de los privilegios y franquezas del reino, aprovechando la posición política de fuerza en que se hallaba en ese momento.

Si a lo largo del siglo XIII, siguiendo la terminología de Lalinde, sólo había existido una "penetración" o "difusión", desde ese momento se puede hablar de una verdadera recepción del *Ius Commune*, como integrante del sistema jurídico mallorquín⁶².

La norma mallorquina se estableció como una *addenda* al capítulo de la carta de población de 1230 que disponía que la curia debiese juzgar todas las causas y crímenes con los prohombres de la Ciudad. Hasta entonces, los prohombres debían resolver según la costumbre o haciendo una deficiente interpretación del derecho común a partir de las

⁵⁶ ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, ff. 43-44.

⁵⁷ AHME, *Llibre de la cadena*, f. 20; Macabich, I., *Historia de Ibiza*, I, Palma, 1967, p. 247. Vid. Planas Rosselló, A., “La Carta de poblament d'Eivissa i Formentera, del 1236”, *Revista de Dret Històric Català*, 14 (2015), p. 127.

⁵⁸ Villanueva, J., *Viaje literario a las iglesias de España*, XXI, pp. 203-217. Traducción catalana en Planas, A.; Mut, A.; Urgell, R., *Documents cabdals del regne de Mallorca. Documents i compilacions legals*, Palma, 2003, pp. 103-115.

⁵⁹ García Edo, V. (Ed), *El Llibre Verd Major de Perpinyà (Segle XII-1395)*, Barcelona, 2010, p. 144.

⁶⁰ Oliver, B., *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa*. Madrid, 1876, IV, p. 10. Aunque la datación de esa fórmula es dudosa según Lalinde.

⁶¹ Serrano Daura, J., *Els costums d'Orta (1296). Estudi introductor i Edició*, Horta de Sant Joan, 1996, p. 98.

⁶² Estos conceptos se perfilan en Lalinde Abadía, J., “El Derecho Común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón”, *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 151-159.

alegaciones de las partes, mientras que ahora se ordenó que lo hicieran de acuerdo con un sistema de fuentes preestablecido. Además, se dispuso que dos de los ocho prohombres que debían intervenir en cada causa fuesen jurisperitos, a fin de que tuvieran un adecuado conocimiento del *Ius commune*. En Menorca e Ibiza el número de prohombres se limitó a seis, entre los cuales debía haber un jurisperito, siempre que fuese posible (*si commode haberi possit*). En esas islas la presencia de juristas fue muy escasa y, por ello, la regla no se pudo aplicar eficazmente. El primer jurisperito documentado en Menorca es el mallorquín Guillem Carbonell, que ejercía el cargo de juez ordinario en 1309⁶³, pero incluso en el siglo XV en muchas ocasiones los cargos de asesor o abogado fiscal se tuvieron que asignar a notarios, ya que no existían juristas autóctonos, y escaseaban los mallorquines o catalanes dispuestos a ocuparlos⁶⁴. En Ibiza la situación fue peor: hubo que esperar a 1629 para que se crease el cargo de asesor letrado del gobernador⁶⁵, y aun entonces se dispuso que interviniese en la decisión de las causas civiles y criminales como uno de los prohombres “sin más mano ni facultad que los demás”⁶⁶.

Lo que pretendió Jaime II al exigir que participasen juristas entre los prohombres fue reducir a los legos a un papel testimonial. Con esta finalidad, autorizó a los jueces a sustituir a los prohombres en caso de que disintieran unánimemente de su opinión, y a dictar sentencia en contra de su parecer, en caso de que los nuevos próceres también discreparan de su criterio. Para justificar esta regla adujo que era contrario a la razón que los legos asumiesen el oficio de juzgar (*sit illicitum et contrarium rationi ut laici, iuredictionem non habentes, sibi assumant officium iudicandi*), ya que por este motivo en el pasado se habían acordado muchas sentencias contrarias a derecho, que absolvieron a quienes debían ser condenados y viceversa. En definitiva, consideró que la presencia de los juristas podría encauzar las decisiones de los prohombres, y que el establecimiento de un sistema cerrado de fuentes dificultaría la aplicación de viejas costumbres contrarias a la razón y la equidad.

En estas circunstancias, la tradicional intervención de los prohombres legos en las causas civiles se convirtió en una rémora, y por ello, desde los primeros años del siglo XIV las partes renunciaron frecuentemente a ellos, en su lugar, eligieron de común acuerdo a dos *sapientes* para que concordasen la sentencia con el juez⁶⁷.

Piña Homs considera que el motivo de esta disposición residió en el deseo de la monarquía privativa de establecer un valladar que evitase la penetración en Mallorca del derecho territorial del principado de Cataluña⁶⁸. En la misma línea, Lalinde Abadía compara la lucha por equilibrar la expansión del derecho aragonés en Valencia, con la correspondiente lucha mallorquina por aminorar la expansión del derecho catalán⁶⁹. En

⁶³ Pons Pastor, A., *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, II, Palma, 1934, p. 48.

⁶⁴ Por ejemplo, en 1402 y 1405 fue nombrado Francesc Parera, notario de Ciudadela que en 1404 era escribano del Consell General de Menorca (Rosselló Vaquer, R., *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciudadela, 1982, pp. 58 y 73).

⁶⁵ Macabich, I., “La Universidad de Ibiza y la institución ibicenca del jurado en el reinado de Alfonso V”, *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas y Comunicaciones*, I, Palma, 1959, p. 337.

⁶⁶ Macabich, *Historia de Ibiza*, I, pp. 419-420.

⁶⁷ Por ejemplo en 1300 ciertos litigantes designaron al archidícono de Mallorca y a Guillem de Cantallops (ARM, *Suplicacions* 3, f. 100) y en 1302 otros particulares sometieron sus diferencias a la resolución de los jurisperitos Ramon de Tuir y Ugo Sala (*Ibid.*, f. 288).

⁶⁸ Piña Homs, R., *La creación del Derecho en el Reino de Mallorca*, Palma, Cort, 1987, pp. 88-89.

⁶⁹ Lalinde Abadía, J., “El desarrollo político e institucional del Reino Privativo de Mallorca”, *XIII Congrès d’Història de la Corona d’Aragó. Ponències*, Palma, 1990, p. 81.

definitiva, ambos autores consideran que, aunque la difusión del *Ius commune* se inició como una consecuencia de la que se vivía en el Principado, con su recepción oficial se pretendió detener una posible influencia del derecho catalán. Sin embargo, no hemos podido documentar esa supuesta presión del derecho del Principado sobre Mallorca en este periodo, más allá del claro influjo de las costumbres catalanas de los originarios repobladores de la isla.

La participación mallorquina en las cortes catalanas de 1288-1289 y 1291-1292 supuso que se aprobasen unas pocas disposiciones comunes para Cataluña y Mallorca⁷⁰, que fueron derogadas por el monarca junto con todos los privilegios otorgados particularmente al reino de Mallorca por Alfonso III y Jaime II el Justo. No creemos, por tanto, que fuera éste el motivo del establecimiento de un orden de prelación de fuentes en el que, de ser así, muy bien podría haberse soslayado la referencia a los *Usatges* o incluso haberlos proscrito como se hizo en la redacción de costumbres de Perpiñán. A nuestro juicio se trataba más bien de promover el fortalecimiento del poder regio, poner límites a la costumbre, y consolidar el sistema de justicia pública reduciendo los vestigios de una justicia privada, moderada por los prohombres de la ciudad, que todavía se hallaba presente en la carta de 1230. Estos propósitos se advierten en todo el conjunto de la reforma de las franquezas, que viene precedida de un proemio en el que significativamente el monarca adapta a su persona las palabras iniciales de la constitución *De prohibita feudi alienatione* promulgada por el emperador Federico I en 1154: “*Quoniam decet regiam solertiam ita rei publice curam gerere et subiectorum comoda investigare ut regni sui utilitas incorrupta persistat et singulorum status iugiter perseveretur illesus*”⁷¹.

A partir de la reforma de 1300, los Jurados del reino pasaron a ser designados por el rey o su lugarteniente, se les privó de la facultad para elaborar ordenanzas, e incluso se les exigió un expreso permiso regio para defender en juicio de los negocios de la Universidad. En materia penal se dispuso que los tribunales pudiesen asumir la vindicta pública de los delitos graves sin que obstase a ello la paz previamente establecida por los prohombres, que los oficiales pudieran entrar en las casas de los pobladores sin la presencia de prohombres, que se pudiera practicar la tortura judicial de los reos, y que los delitos de herejía y lesa majestad se pudieran castigar con la confiscación de bienes. Es en el marco de estas medidas en el que debe interpretarse la recepción del *Ius Commune* impulsada por el monarca.

Pero además de lo expuesto, el derecho común se convirtió en una fuente de seguridad jurídica para los casos en los que existían costumbres contradictorias. Así como en el pasado Jaime I y Alfonso III habían resuelto algunos de los problemas derivados de esta realidad adoptando soluciones romanas, ahora se abría la puerta para que se acudiese a ellas de forma generalizada.

El *Ius Commune* constituyó desde entonces un elemento integrador que incluso modificó la naturaleza y eficacia de las restantes fuentes; especialmente de la costumbre, a la que sometió a unos estrictos requisitos que tendieron a reducir su vitalidad. Una costumbre que, por cierto, a diferencia de lo que sucedía en las localidades catalanas que habían

⁷⁰ Vid. Sánchez, M. y Orti, P., *Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya: els capítols del donatiu (1288-1384)*, Barcelona, 1997; *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, I, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896, pp. 154-156; *Usatges i constitucions de Catalunya. Traducció al català*, Lleida, Ajuntament de Lleida, 1999, pp. 42-56.

⁷¹ *Monumenta Germaniae Historica*, Ed. G. H. Pertz, IV, Legum II, Hannover, 1837, p. 113.

adoptado el *Ius Commune* como derecho supletorio, no se había fijado por escrito y, por tanto, estaba más indefensa ante los posibles embates del derecho culto.

A partir de la disposición de Jaime II, en los conflictos entre las leyes romanas y la costumbre de Mallorca, ésta quedó supeditada a los requisitos exigidos por el derecho común como la racionalidad, el transcurso del tiempo y su previa obtención en juicio contradictorio. Este último aspecto fue motivo de controversias, ya que algunos juristas defendieron que aunque no existiese una costumbre manifiestamente contraria a las leyes romanas, el mero desuso de éstas podía evitar su aplicación⁷². Sin embargo, en la colección oficial de derecho consuetudinario de Arnau d'Erill de 1344, las costumbres claramente opuestas a las reglas del derecho romano se recogieron con expresa indicación de que habían sido obtenidas dos o más veces en juicio contradictorio⁷³.

Lalinde se pregunta a qué derecho se refería Jaime II cuando hizo mención al *Ius Commune* en su texto de 1300, puesto que esta locución no era unívoca en aquel tiempo⁷⁴. En los textos locales catalanes a los que hemos aludido se utilizaban términos diferentes, entre ellos *Iura*, *Iura communia* y *Ius Commune*, que parecen tener una significación distinta, aunque resulta imposible delimitar su alcance, pues probablemente sus propios redactores se movieron en una cierta ambigüedad. Si dirigimos la mirada a otros territorios europeos, la cuestión es incluso más problemática ya que con el término *Ius commune* se aludía también a las leyes lombardas en la Sicilia de Federico II, mientras que en Francia se denotaba un conjunto de principios difusamente adoptados en las costumbres, algunos de los cuales podían provenir del derecho romano o el canónico⁷⁵.

En el caso de Mallorca no cabe duda de que se trataba del derecho en el que eran expertos los jurisperitos, es decir, el derecho que era objeto de estudio universitario. En la primera fase de su reinado, Jaime II había adscrito a los jurisperitos los oficios de asesor y de abogado, y ahora, en el mismo momento de consagrar el carácter supletorio del *Ius Commune*, pretendía que se integrasen asimismo entre los prohombres que concordaban las sentencias con los jueces, para asegurar su correcto entendimiento de los puntos de derecho que pudieran debatirse⁷⁶.

⁷² Hemos visto esta doctrina invocada en un pleito del año 1302 en el que se alegaba la nulidad de una donación de alto valor, por no haber sido insinuada (ARM, *Suplicacions* 2, ff. 81-87). En aquel momento no existía ninguna sentencia dada en juicio contradictorio que hubiera confirmado la validez de las donaciones sin insinuación. Sin embargo, en la colección de costumbres y estilos judiciales sancionada por el gobernador Arnau d'Erill en 1344 se recogió esa costumbre por haber sido obtenida varias veces en juicio contradictorio, aunque exigiendo que se hubiese renunciado a la ley romana en el instrumento de donación (Estil 13; Moll, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, p. 124).

⁷³ Además del ejemplo citado en la nota anterior, también se recoge la validez de las fianzas otorgadas por las mujeres a sus maridos con la simple renuncia al Veleyano aunque no se renuncie a la Auténtica *Si qua mulier*, estilo que *pluries fuit obtentum in contradictorio iudicio* (Estil 11), la costumbre relativa a las ventas de bienes por las curias, obtenido *pluribus vicibus in contradictorio iudicio* (Estil 30), o sobre la plena fe otorgada a los inventarios formados por tutores o curadores (Estil 32).

⁷⁴ Lalinde Abadía, J., "El modelo jurídico europeo del siglo XIII", *Glossae*, 5-6 (1993-1994), p. 31.

⁷⁵ Cortese, E., "Agli albori del concetto di Diritto comune in Italia (sec. XII-XIII)", *El dret comú i Catalunya. Actes del VIII simposio internacional*, Barcelona, 1999, pp. 173-195.

⁷⁶ En 1349 varios jurisperitos y causídicos testificaron que a lo largo de su dilatada vida profesional vieron siempre intervenir jurisperitos como prohombres. Ramon de Capcir añade que él intervino para aconsejar *super puncto iuris* (Bonet, M., "Intervención del pueblo en los antiguos tribunales de Mallorca", *BSAL*, II (1888), pp. 315-319.

Ahora bien, el derecho objeto de estudio universitario podía ser tanto el romano justinianeo como el canónico. De acuerdo con la clásica visión Calassiana el *Ius Commune* se constituyó como una fusión armónica de ambos derechos: el *utrumque ius* como un único derecho⁷⁷. Sin embargo, esta idea debe ser matizada. En realidad, como señala Paolo Prodi, no existió un derecho común como *sistema iuris*, desarrollado como creación del espíritu romano, en una síntesis entre el derecho romano y el canónico, sino dos sistemas universales distintos⁷⁸. Efectivamente, derecho romano y derecho canónico eran dos órdenes jurídicos diferenciados, emanados de poderes distintos, integrados por sus propias fuentes, y que eran objeto de estudio separado en las facultades universitarias, aunque fuesen muchos los estudiantes que los cursaban simultáneamente. Las propias fuentes medievales mallorquinas distinguen con frecuencia ambos ordenamientos, negando así la existencia del derecho común como unidad jurídica superior, donde se funden los derechos romano justinianeo y canónico. Aunque no faltaban disposiciones en las fuentes de uno y otro que permitían una comunicación entre ambos⁷⁹, no por ello dejaban de ser ordenamientos distintos.

Sin embargo, lo cierto es que el derecho culto medieval se construyó por los juristas utilizando elementos procedentes de ambos ordenamientos. En este sentido, cuando lo que se invoca y aplica en los tribunales es la doctrina de los juristas, su *interpretatio*⁸⁰, y no las fuentes desnudas, es cuando se puede hablar realmente de un auténtico *Ius Commune* y no de dos ordenamientos distintos.

No cabe duda de que el *Ius Commune* declarado supletorio por Jaime II en Mallorca se identificaba principalmente con el Derecho romano justinianeo. A partir del año 1300, fecha en la que se inician las series documentales de carácter judicial conservadas en los archivos mallorquines, aparecen en los autos las primeras citas del Digesto⁸¹, el Código o la glosa de Accursio (1302)⁸², y en la documentación criminal se recogen los primeros procesos en los que se imputan los delitos de la *Lex Cornelia de sicariis* o la *Lex Iulia de vi privata*⁸³. En cambio, apenas hemos podido localizar citas de las fuentes canónicas.

Ahora bien, aunque la disposición de Jaime II utilice el término en singular, parece evidente que el derecho canónico presionaba asimismo en la práctica jurídica mallorquina de la época, tanto como lo hacía en Cataluña o en Valencia donde, como hemos visto, Jaime I prohibió simultáneamente la invocación de las leyes romanas, el Decreto de Graciano y las Decretales pontificias.

En Cataluña, según Aquilino Iglesia, en un primer momento el término *Ius Commune* se identificaba con el derecho romano justinianeo, y sólo en la segunda mitad del siglo XIV pasó a incluir de forma evidente al derecho canónico, cuyo estudio se declaró suficiente para

⁷⁷ Calasso, F., *Introduzione al Diritto Comune*, Milán, 1970, pp. 107-111.

⁷⁸ Prodi, P., *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, Katz editores, 2008, pp. 112-113.

⁷⁹ Vid. los textos citados en Ermini, G., *Curso de Derecho Común. I. Génesis y evolución Histórica. Elementos Constitutivos. Fuentes* (trad. J. G. Martínez y Martínez), Cáceres, 1998, pp. 176-177.

⁸⁰ Vid. Grossi, *El orden jurídico medieval*, pp. 225-232.

⁸¹ ARM, *Suplicacions* 2, f. 76.

⁸² ARM, *Suplicacions* 1, f. 124v.

⁸³ Cfr. Ramis d'Ayreflor, J., "Antigues possessions d'Artà", *BSAL*, XXIV (1933), p. 61; Lliteras, L., *Artá en el siglo XIV*, Palma, 1968, p. 323; Quadrado, J. M., "Proceso instruido en 1345 contra el gobernador Arnaldo de Erill", *BSAL*, XV (1914-1915), p. 66.

el ejercicio profesional ante los tribunales de justicia en 1359⁸⁴. En Mallorca, la impresión que producen las fuentes es muy semejante.

A pesar de ello, el reino de Mallorca fue desde su fundación un reino católico y, como tal, el derecho canónico fue uno de los ordenamientos que regularon la vida jurídica de sus habitantes, como miembros de la Iglesia. El *Ius commune* canónico rigió por tanto en las islas, matizado o desarrollado por un derecho canónico particular (*Ius canonicum particulare*). Por ejemplo, la prohibición canónica de comerciar con los musulmanes recogida en las Decretales de Gregorio IX⁸⁵, se concretó a través de disposiciones pontificias particulares como las bulas del propio Gregorio IX de 9 de abril de 1241⁸⁶ y de Inocencio IV de 21 de marzo de 1248, que autorizaron a los mallorquines a practicar ese comercio en tiempos de paz, exceptuando solamente algunos productos⁸⁷.

Las disposiciones canónicas se aplicaron, como en todos los reinos cristianos, en materia de organización eclesiástica y en todas las causas concernientes a cuestiones espirituales –como el matrimonio– y beneficios. Así mismo, el reconocimiento de las inmunidades eclesiásticas, tanto locales como personales, hizo que el derecho canónico se aplicase a cuestiones como la extensión y límites del derecho de asilo en las iglesias y otros lugares sagrados⁸⁸, o los requisitos y excepciones para el goce del aforamiento ante los tribunales de la Iglesia.

Por otra parte, muchas normas canónicas influyeron sobre el derecho regio, como la prohibición de las ordalías, consagrada por el canon 18 del IV Concilio de Letrán de 1215, que se recogió asimismo en la carta de población de 1230. El derecho canónico proporcionó asimismo justificación a algunas instituciones de derecho consuetudinario que se oponían al derecho romano justiniano. Es el caso de la definición de legítima, sobre cuya licitud pudo alegarse la decretal de Bonifacio VIII *Quamvis pactum* de 1299 que permitía a las hijas renunciar a la herencia futura al recibir la dote, siempre que mediase juramento⁸⁹.

Por otra parte, algunos sectores del ordenamiento jurídico medieval se construyeron por la doctrina basándose en una concurrencia de principios procedentes de ambos *Iura communia*. En el ámbito del derecho procesal esta realidad es plenamente manifiesta: los *Ordines iudicarii*, aplicados en la época, se nutren de un conjunto de textos de ambos *Corpora iuris*, configurando desde muy temprano un auténtico proceso romano-canónico⁹⁰. La importancia de los principios canónicos en la configuración de los delitos y la valoración de la responsabilidad criminal de acuerdo con la doctrina de la Iglesia, está también fuera de duda⁹¹.

⁸⁴ Iglesia Ferreirós, “El Derecho Común y Cataluña”, pp. 378-383.

⁸⁵ X. V, 6, 12.

⁸⁶ ARM, *Llibre de privilegis dels Reis*, ff. 59v-60.

⁸⁷ ARM, *Llibre de privilegis dels Reis*, f. 55v; *Llibre d'en Sant Pere*, f. 8; Pub. Aguiló, “Franqueses i privilegis...”, p. 130.

⁸⁸ Sanz González, M., “El derecho de asilo: ¿misericordia o justicia?”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 51 (1994), pp. 407-501.

⁸⁹ VI, I, 18, 2.

⁹⁰ Pueden verse los relacionados y los publicados por Pérez Martín, A., *El Derecho procesal del “Ius Commune” en España*, Murcia, 1999. En Mallorca se conserva un *Ordo Iudicarius* redactado en catalán los primeros años del siglo XIV y usado en las curias mallorquinas, que se basa en fuentes romanas, canónicas y, en algún punto, catalanas (ARM, Códice 17, ff. 143v-146).

⁹¹ Laingui, A., “Le droit pénal canonique source de l'ancien droit pénal laïc”, *Eglises et pouvoir politique*, Angers, 1987, pp. 213-232.

Más allá de las citadas cuestiones, el derecho canónico regulaba un conjunto de institutos civiles interfiriendo con la regulación romana o con el derecho particular del reino. Por ello, como hemos visto, algunos negocios jurídicos se pactaban por las partes renunciando a los beneficios del derecho romano y del canónico, que se situaban en un mismo plano⁹².

La cuestión, por tanto, es si las reglas del derecho canónico en materias concurrentes con las civiles se aplicaban con carácter preferente a éstas. En los sistemas influidos por el derecho común se solía aplicar un principio, formulado por Bartolo de Sassoferrato, según el cual el Derecho canónico tenía primacía siempre que la aplicación del romano supusiera la comisión de un pecado⁹³. En esta regla se basaba la aplicación del Derecho canónico en materias matrimoniales o en cuestiones de usura. En todo caso, la imbricación de ambos ordenamientos se manifestaba en la vida judicial concreta, en la que el juez resolvía tomando principios y normas de uno u otro ordenamiento, en función de su equidad⁹⁴. Así se puede comprobar, de forma casuística, la primacía de los principios canónicos respecto a cuestiones como los requisitos de la costumbre o la exigencia de buena fe en la prescripción adquisitiva.

La reforma de las franquezas promulgada por Jaime II fue mal acogida por el reino, que consiguió que su sucesor, Sancho I, a través del juramento de los privilegios y franquezas que prestó al acceder al trono el 4 de julio de 1311, las restituyese a su estado anterior, aunque precisamente se retuvo la facultad de modificar de nuevo el capítulo de la carta de población que obligaba a juzgar con los prohombres de la ciudad, en caso de que éstos hiciesen un mal uso de esa facultad⁹⁵. De esta forma, el orden de prelación de fuentes quedó derogado junto con las restantes modificaciones introducidas once años atrás. Como consecuencia de ello, los códigos de privilegios formados por la Universidad a partir del reinado de Sancho omitieron aquella disposición, y los juristas la desconocieron casi completamente hasta que la historiografía la rescató a finales del siglo XIX a partir de una recopilación conservada en el archivo real. No sucedió lo mismo en Ibiza y Menorca, cuyas cartas de franquezas de 1300 y 1301 permanecieron formalmente inalteradas durante siglos.

A pesar de aquella derogación, el *Ius Commune* siguió siendo el ordenamiento supletorio e integrador del sistema jurídico del reino de Mallorca, aunque en la isla mayor ya no lo fuera de forma oficial, en virtud de la expresa disposición de Jaime II. La solución al problema de jerarquía normativa entre los distintos elementos que integraban el derecho de Mallorca no podía ser otra que la que en su momento había sancionado aquel monarca y que permanecía en vigor en las islas menores. En aquéllas, como ya hemos indicado, la presencia de un jurista entre los prohombres resultó problemática, por la escasez de naturales formados en leyes o cánones. Sin embargo, ello no fue óbice para la aplicación del derecho común, como lo demuestra un documento suscrito por el lugarteniente general de Mallorca

⁹² Así lo observa asimismo Calasso. Vid. Calasso, *Introduzione al Diritto Comune*, p. 58.

⁹³ Hespanha, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, 2002, pp. 93-94.

⁹⁴ Prodi, *Una historia de la justicia...*, p. 120.

⁹⁵ *Salvo et expresse retento nobis et successoribus nostris et ea conditione adiecta super illa consuetudine seu franquesia cuius tenor talis est : "Iuditia omnia causarum et criminum iudicabit curia cum probis hominibus civitatis", quod si dicti probi homines ipsa consuetudine seu franquesia male uterentur et inordinate propter quod defectus iustitie sequerentur quod nos et successores nostri possimus dictam consuetudinem seu franquesium corrigere et aptare prout cognosceremus fore fatiendum ut iustitia inde servaretur et sequeretur bonus status terre* (ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 122; *Llibre d'en Sant Pere*, f. 18; Pergaminos Reales. Sancho I, perg. 1).

en 1435 mediante el que se autenticó la traducción de un texto de Baldo degli Ubaldi alegado ante una curia de menorquina⁹⁶. La ausencia de un jurisperito obligaba a esta providencia, para que los prohombres legos pudieran entenderlo e interpretarlo.

Un interesante eco de la prelación de fuentes establecida por Jaime II se puede observar en un pleito sobre sucesión intestada suscitado ante la curia de la Gobernación de Mallorca en 1378. En aquella controversia uno de los abogados defendió que los jueces del reino juzgaban de acuerdo con las franquezas, privilegios y buenos usos del reino y, en su defecto, según el derecho común: “*Judices regno Maioricarum iudicant et iudicare sunt assueti secundum dispositionem dictarum franchiesiarum, privilegiorum et bonorum usorum dicti regni et, in eorum deffectum, secundum Iuris Communis dispositiones*”⁹⁷. En su contestación, el letrado de la parte contraria, a la que interesaba la aplicación de una constitución catalana que consideraba vigente en Mallorca por haber concurrido representantes mallorquines a las cortes generales que la aprobaron, no negó en ningún momento aquella afirmación, sino que se limitó a oponer que, por su carácter supletorio, las leyes romanas podían ser derogadas por el príncipe, sin necesidad de hacer mención expresa a las mismas: “*Princeps condendo generalem constitutionem legi romane contrariam, licet de ipsa lege expressam non faciat mentionem, noscitur eandem legem contrariam revocare, nam generales constitutiones qui ex regali decreto procedunt legis vocem obtinent*”⁹⁸.

La cuestión no era baladí, pues las relaciones entre *Ius Commune* y *Iura propria* no siempre fueron entendidas así por los civilistas. De hecho, en Cataluña, Pedro IV tuvo que disponer mediante la pragmática de 23 de febrero de 1380 que las constituciones generales del Principado debían aplicarse en Tortosa con preferencia al derecho canónico y romano, por ser verdaderas leyes, a pesar de que las costumbres tortosinas preveían el carácter supletorio del *Ius Commune*⁹⁹. En todo caso, la interpretación y aplicación de las disposiciones regias, de acuerdo con la opinión general de la doctrina, debía hacerse siempre en el marco del derecho común, en virtud de su *imperium rationis*¹⁰⁰.

Ciertamente, las disposiciones regias contrarias a las reglas del derecho romano, tenían plena validez y eficacia, salvo que el reino se aferrase a las soluciones romanistas como costumbres inveteradas devenidas en franquezas. Sin embargo, la legislación de los monarcas, *motu proprio* o pactada, fue mucho más escasa en Mallorca que en los otros reinos de la Corona de Aragón, especialmente en materia de derecho privado. Por ese motivo, la aplicación del *Ius Commune* fue mucho más intensa que en otros ordenamientos en los que también tenía carácter supletorio.

Como consecuencia de la recepción oficial, la documentación notarial mallorquina del siglo XIV refleja un romanismo más acusado que la del siglo anterior. Paulatinamente

⁹⁶ ARM, *Suplicacions* 35, ff. 74-75.

⁹⁷ ARM, LR 30, f. 168.

⁹⁸ ARM, LR 30, f. 173.

⁹⁹ CYADC II, I, 10, 1. Vid. Perez Martín, A., “El *Ius Commune*: artificio de juristas”, Montagut, T. de (Coord.), *Història del pensament jurídic*, Barcelona, 1999, pp. 73-74.

¹⁰⁰ Vid. Obarrio Moreno, J. A., “El Derecho romano como “*ratio scripta*” en la Corona de Aragón. Un supuesto práctico: la prueba testifical en la posesión inmemorial”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6 (2002), pp. 539-542; “La rúbrica *De decreto ad alineanda Universitatis bona* en la tradición jurídica tardo-medieval”, *RGDR*, 24 (2015) pp. 1-50; “La *cessio bonorum* en la tradición jurídica medieval”, *RGDR*, 26 (2016), pp. 1-40; Obarrio Moreno, J. A. y Piquer Marí, J. M., *Repensar la Universidad. Reflexión histórica de un problema actual*, Madrid, 2015, pp. 350.

desaparecieron de los protocolos muchas de las modalidades consuetudinarias que todavía estaban vivas en el siglo XIII, y los instrumentos se ajustaron más rigurosamente a la guía de los clásicos formularios de Rolandino Passaggeri o Salatiele, de los que abundaron los ejemplares en la isla¹⁰¹. Sin embargo, no faltaron tampoco los tratados y formularios de notaría elaborados por notarios autóctonos que, aun siguiendo el modelo de aquéllos, incluyeron las fórmulas para la redacción de actos y negocios jurídicos arraigados en las costumbres que eran contrarios a los principios romanos en materia de régimen económico matrimonial o de pactos sobre la sucesión futura. El notario Guillem Vadell escribió a mediados del siglo XIV un *Ars Notariae*, con la finalidad de corregir los excesos en la prosa de los notarios mallorquines, los cuales “*quasdam consueverunt in instrumentis empcionum et vendicionum et aliorum contractuum apponeri verboritates et alia supervacua et inutilia, que nullus rerum sequitur aut sequebatur effectus*”¹⁰². Por las mismas fechas, un anónimo notario insular redactó la *Summula super tribus partibus Artis notariae*, un tratado dividido en tres partes dedicadas a los contratos, las sucesiones y el *ordine iudiciorum*. La obra iba dirigida asimismo a los notarios mallorquines, pues en la tercera parte hace algunas referencias explícitas a las curias insulares y recoge algunas particularidades procesales propias del reino¹⁰³.

Por otra parte, las disposiciones que establecían los requisitos para el ejercicio de la abogacía especificaron de forma más rigurosa la obligación de haber cursado estudios universitarios. La imprecisa disposición de 1284 antes analizada se complementó en 1343 con la exigencia de superar un examen ante un tribunal formado por tres jurisperitos¹⁰⁴. A finales de siglo, en 1398, la pragmática del virrey Hugo de Anglesola detalló la formación jurídica necesaria, exigiendo ser doctor, licenciado, o aprobado en leyes o en cánones o, en su defecto, superar un examen ante dos juristas elegidos por el gobernador, siempre que se acreditase haber cursado leyes o cánones durante cinco años en un estudio general¹⁰⁵. El examen entró muy pronto en desuso ya que desde las primeras décadas del siglo XV desaparecieron del ejercicio profesional los simples jurisperitos, ante la abundancia de doctores y licenciados en uno o ambos derechos.

Precisamente, la posibilidad de ejercer las profesiones jurídicas con el solo estudio del derecho canónico revela la importancia que se atribuía a este ordenamiento como derecho supletorio del reino, hasta el punto de ignorar el conocido proverbio *civilista sine canonista parum valet, canonista sine civilista, nihil*. En Cataluña, como ya hemos visto, esta posibilidad se había implantado en 1359, y basándose en ella algunos juristas como Jaume

¹⁰¹ Los primeros ejemplares de las obras de estos tratadistas que hemos podido documentar en Mallorca datan de 1326. En esa fecha el notario Berenguer Vidal poseía dos obras de Rolandino y una de Salatiele (Hillgarth, *Readers and books in Majorca (1229-1550)* II, p. 410).

¹⁰² Citado por Mut Calafell, A., “Tratados y formularios de notaría. Mallorca. Siglos XV a XIX”, Zaforteza, L.; Mut, A.; Oliver Moragues, M., *Tratados de notaría en el Reino de Mallorca*, Guadalajara, 1995, p. 23. El primer ejemplar documentado data de 1363 y era propiedad del notario Guillem Nicolau (Hillgarth, *Readers and books...*, II, p. 424).

¹⁰³ Bono Huerta, J., *Historia del Derecho notarial español*, Madrid, 1982, II, pp. 52-55.

¹⁰⁴ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 26v; Cateura Bennasser, P., *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, p. 268. En Barcelona se habían establecido disposiciones análogas en 1294 y 1301 (Valls Taberner, “Los abogados...”, p. 292). En Valencia en 1329 se impuso el examen y se exigió haber estudiado 5 años en un estudio general para ejercer en la capital, y 3 en las villas y lugares (*Furs*, II, VI, 12).

¹⁰⁵ Cap. 16 (Pons Pastor, *Constitucions...*, p. 170). En Barcelona se había establecido un sistema semejante en 1335, que se reiteró, con algunas modificaciones, en Cortes de 1359 y 1369 (Valls Taberner, “Los abogados...”, p. 292). El sistema se consolidó a través de las ordenanzas del colegio de juristas de 1399.

de Vallseca defendían el carácter supletorio del derecho canónico junto con el civil en el Principado¹⁰⁶.

Es cierto que los meros canonistas solían estudiar cuando menos la Instituta, pero su conocimiento del derecho romano, esencial para el ejercicio profesional en las curias seculares, era mucho más precario. Por eso pensamos que muchos de los *Decretorum doctores* que en los siglos XIV y XV ejercieron la abogacía u otros oficios togados del ámbito secular¹⁰⁷, debían poseer asimismo algunos estudios o incluso el bachillerato en leyes, aunque la documentación sólo se refiera a ellos con su titulación más alta. En todo caso, la titulación en cánones resultaba especialmente ventajosa pues, como se afirmaba en los estatutos de la Universidad Luliana de Mallorca, *a más de ser suficiente para lo que obra el civil, es necesaria para obtener muchas prebendas eclesiásticas*¹⁰⁸.

Además, en los sistemas impregnados por el *Ius Commune* la ciencia del Derecho era una ciencia textual y el saber jurídico era un saber libresco. Por ello, para el ejercicio de las profesiones jurídicas resultaba imprescindible contar con los textos a los que se debía acudir continuamente para resolver los problemas que se planteaban en la práctica. Esta necesidad se tradujo en la introducción de un requisito legal establecido en la misma pragmática de Anglesola. De acuerdo con ella, los juristas que pretendían ejercer su profesión estaban obligados a poseer los libros ordinarios de aquel Derecho que hubiesen oído, fuese civil o canónico¹⁰⁹. Tales libros aparecen casi indefectiblemente en los abundantes inventarios de bibliotecas de juristas mallorquines de los siglos XIV y XV publicados por J. N. Hillgarth, aunque no parece que se deba tanto a la disposición legal como a la estricta necesidad de ellos para poder ejercer las profesiones togadas. Por lo general, tanto canonistas como civilistas poseían los textuales de ambos derechos y, especialmente en el siglo XV, abundantes obras de los comentaristas del *mos italicus*.

3. El *Ius Commune* en la época moderna

La importancia del Derecho Común se mantuvo incólume durante la Edad Moderna, pues no se llegó a articular un derecho regio que le cerrase el paso. Por el contrario, la producción normativa de los Austrias en el reino de Mallorca fue mucho más parca que la de sus predecesores.

Los abundantes doctores y licenciados mallorquines, graduados en Padua, Bolonia, Siena, Pisa, Pavía, Florencia, Salamanca, Valencia, Barcelona, Huesca, Gandía o Solsona, monopolizaron la práctica jurídica del periodo¹¹⁰. Sus ricas bibliotecas se nutrían de la

¹⁰⁶ Iglesia Ferreirós, “El Derecho Común y Cataluña”, p. 382.

¹⁰⁷ La identidad de estos juristas se puede consultar en Planas Rosselló, A., “Relación de juristas mallorquines. Siglo XIV”, *Memòries de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics*, 6 (1994), pp. 59-68; Planas Rosselló, A., “Los juristas mallorquines del siglo XV”, *MAMEG*, 7 (1996), pp. 23-59.

¹⁰⁸ *Constituciones, estatutos y privilegios de la Universidad Luliana del Reyno de Mallorca*, Palma, Melchor Guasp, 1698, p. 123.

¹⁰⁹ Pons Pastor, *Constituciones...*, II, p. 170.

¹¹⁰ Planas Rosselló, A., y Ramis Barceló, R., “La enseñanza del Derecho y la formación de los juristas durante la época del Estudio General Luliano (1483-1692)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 14 / 1 (Junio 2011), pp. 75-91; Ramis Barceló, R., “*Peregrinatio academica*: legistas y canonistas de la Corona de Aragón en las universidades italianas durante el Renacimiento”, *Miscellania Historico-Iuridica*, XIII (2014), pp. 35-66.

copiosa doctrina de doctores edificada sobre las fuentes justinianas y canónicas mediante una *interpretatio* que a menudo forzaba extraordinariamente el contenido del texto, para convertirlo en una mera cobertura formal. No faltaron los juristas mallorquines seducidos por la cultura humanística del *mos gallicus*, cuyas obras más representativas se pueden encontrar entre sus fondos bibliográficos. Pero en Mallorca, como en Italia, el derecho común era un derecho vivo que debía satisfacer las necesidades de su tiempo. Por ello, los juristas mallorquines, que seguían contemplando el Derecho Común como un ordenamiento atemporal, se movieron en el ámbito del *mos italicus*. Las nuevas corrientes, más profesoriales y eruditas, sólo influyeron sobre aquellos doctores que alejados del foro, se entregaron a tareas científicas, desde la prelatura o la cátedra¹¹¹.

La abundancia de literatura doctrinal supuso en Mallorca, como en todos los territorios europeos regidos por el *Ius Commune*, un serio problema para la seguridad jurídica, ya que no existía una regla cierta que permitiese prever cuáles serían las opiniones doctrinales asumidas por los jueces a la hora de resolver los concretos litigios.

El jurista mallorquín Vicenç Mut describía así la situación en 1640: “*Mucho devieran estos tiempos al príncipe que reduxera las leyes y hiziera ley de algunas opiniones. Lastimosa edad! Entre los muchos pareceres çoçobran las verdades. Tantas son las leyes, que después de averse fatigado incessablemente el abogado, casi queda la decisión arbitraria a los jueces. Para cada opinión se topa con la contraria. Ignórase la ley, porque la han reduzido a opinión, porque la violentan el sentido, porque hazen la voluntad intérprete*”¹¹².

En esas circunstancias, la jurisprudencia de los grandes tribunales pasó a ocupar un relevante papel en los sistemas jurídicos europeos¹¹³. En Mallorca, la jurisprudencia creada por la Real Audiencia erigida por Felipe II en 1571 vino a jugar un papel esencial en materia civil a través de sus sentencias motivadas, que permitían conocer la interpretación jurídica llevada a cabo por el tribunal a la hora de aplicar el derecho. Aunque no se desarrolló una literatura decisionista como en los otros reinos de la Corona de Aragón, principalmente en Cataluña, se formaron algunos repertorios manuscritos que tuvieron gran difusión entre los profesionales del Derecho¹¹⁴. Su modesta intención era presentar llanamente las soluciones jurisprudenciales, sin pasarlas por el tamiz de la comprobación “*ab drets i doctrines*”, ni adicionarlas con las reflexiones del autor de la colección¹¹⁵.

En 1622 los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza en su nonato proyecto de recopilación, “*per quant lo Dret municipal fins vuy statuït no ha provehit a tots los casos ni és possible*”, incluyeron una disposición *de lege ferenda* según la cual en ausencia de

¹¹¹ Planas Rosselló, A., “Los estudiantes mallorquines en Italia y el Humanismo jurídico”, *Al tombant de l'edat mitjana. Tradició medieval i cultura humanista*, XVIII Jornades d'Estudis Històrics Locals, Palma, Institut d'Estudis Baleàrics, 1999, pp. 469-482.

¹¹² Mut, V., *El Príncipe en la guerra y en la paz, copiado de la vida del Emperador Iustiniano*, Madrid, Iuan Sánchez, 1640, 121-122.

¹¹³ Ascheri, M., “I “grandi tribunali” d’Ancien Régime e la motivazione della sentenza”, *Tribunali, giuristi e istituzioni. Dal medioevo all’età moderna*, Il Mulino, Bologna, 1995, pp. 85-184.

¹¹⁴ Planas Rosselló, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, 2010, pp. 144-150.

¹¹⁵ Vid. el estudio sobre algunos repertorios catalanes de idéntica factura en Capdeferro Pla, J., “Práctica y desarrollo del Derecho en la Cataluña moderna”, De Dios, S.; Infante, J.; Torijano, E., (Coord.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, pp. 235-257.

normas de derecho propio se debía aplicar el derecho canónico y, en su defecto, el civil: *en lo cas emperò o casos que no-s trobarà dispositió de Dret municipal, sia observat lo Dret canònic y en deffecte de dispositió de dit Dret canònic se observa lo Dret comú civil*¹¹⁶. Aunque este texto legal no llegó a ser aprobado, en el fondo debía reflejar una realidad que se venía observando en la práctica de su tiempo, aunque la preferencia del derecho canónico sobre el civil podía ser una cuestión discutible en algún caso. En Cataluña, la tendencia fue en un principio la aplicación indistinta, salvo en cuestiones espirituales¹¹⁷. La preferencia del derecho canónico, acreditada en la importante obra del jurista Tomás Mieres *Apparatus super constitutionibus* (1465), sólo se consagró normativamente en el orden de prelación de fuentes aprobado por las cortes de Barcelona de 1599¹¹⁸. En Valencia, la preferencia del derecho canónico fue defendida por la doctrina a partir de la obra de Belluga, asumiendo la opinión de Baldo que consideraba que estaba más penetrado por el Derecho divino (*eo quod magis Iuri divino inhaeret*)¹¹⁹. La misma doctrina se acogió en Aragón a través de la obra de Jerónimo Portolés¹²⁰.

En el caso de Mallorca, no tenemos indicios para saber si esa preferencia se observaba de forma rigurosa o si los autores de la recopilación así lo determinaron por influjo de la constitución catalana de 1599, que sin duda conocían. En todo caso, como en los restantes reinos de la monarquía, los decretos del Concilio de Trento se convirtieron en *Ius proprium*, por disposición de Felipe II¹²¹.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII, todos los textos doctrinales que hemos podido consultar manifiestan sin ambages la vigencia del Derecho común en Mallorca. Pero podemos señalar dos interesantes matizaciones con respecto al periodo anterior. En primer lugar, a la hora de explicitar el contenido de ese Derecho común, casi siempre se concreta exclusivamente en el *Ius Civile* o derecho romano, sin mención alguna al derecho canónico. En segundo lugar, los textos afirman que, en realidad, el derecho propio de Mallorca es el romano, matizado por las escasas excepciones introducidas por los monarcas a través de los privilegios y pragmáticas. Ambas características se pueden ver en una alegación jurídica de 1662 citada por Piña Homs, según la cual “*en el reino de Mallorca se observa rigurosamente el Derecho común de los romanos en la decisión de todas sus controversias, a excepción de algunas particulares provisiones, establecidas por reales pragmáticas de los señores reyes de Aragón, que se tienen como leyes municipales; de forma que, en lo que faltan éstas, es el nivel y regla el Derecho común*”¹²².

La identificación del derecho romano con el derecho propio de Mallorca, se extremó a partir de la Nueva Planta de Felipe V por el desconocimiento, cada vez más acusado, de la costumbre y la legislación particular de las islas. Como denunciaba el catedrático de cánones de la Universidad Literaria de Mallorca Buenaventura Serra y Ferragut (1728-1784) los abogados mallorquines pensaban que el derecho común era el único derecho de Mallorca y,

¹¹⁶ Planas Rosselló, A., *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, p. 93.

¹¹⁷ Lalinde Abadía, “El Derecho Común en los territorios ibéricos...”, p. 170.

¹¹⁸ Iglesia Ferreirós, A., “Cataluña y el Derecho Común”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional*, Barcelona, 1997, p. 63.

¹¹⁹ Marzal Rodríguez, P., “El Ius Commune como derecho supletorio en Valencia”, *Glossae*, 5-6 (1993-1994), p. 412.

¹²⁰ Obarrio Moreno, “El Derecho romano como “*ratio scripta*” en la Corona de Aragón...”, pp. 544-545.

¹²¹ La publicación de los decretos en Mallorca en virtud de la orden de 31 de julio de 1564 se registra en ARM, AH 4392.

¹²² Piña Homs, *La creación del Derecho en el reino de Mallorca*, p. 111.

todo lo más, las escasas disposiciones de derecho propio contenidas en las *Ordinacions i Sumari del privilegis* recopiladas por Antoni Moll en 1663¹²³, aunque en palabras del autor “con ser tan breve apenas hay abogado que lo estudie ni lo mire, muy satisfechos con su derecho común”¹²⁴. Así, en una alegación jurídica presentada por el prestigioso letrado oriolano Pablo de Mora y Jaraba ante el Consejo de Castilla, se afirma que “en el reino de Mallorca no hay fueros ni leyes particulares, como en Aragón, Valencia y Cataluña, porque ahí sólo el derecho común y estilos de sus tribunales tienen fuerza de ley por donde se deciden las causas”¹²⁵. Parecida opinión manifestó el doctor Joaquín Fiol, catedrático de Vísperas de Cánones de la Universidad Literaria de Mallorca, en una disertación del año 1788 en la que apuntó asimismo la preferencia del derecho canónico limitada a las materias “de usuras, de matrimonio o casos que conciernan a materia de pecado”¹²⁶.

La situación, como se puede ver, se asemejó mucho a la de Cataluña donde Finestres defendía que, siendo tan escasas las leyes autóctonas, lo que se imponía era la aplicación del derecho romano, verdadero derecho patrio¹²⁷. El acentuado romanismo mallorquín se manifestó precisamente a la hora de introducir el estudio del derecho patrio en la facultad de leyes de la Universidad Literaria de Mallorca, a raíz de los sucesivos mandatos de la monarquía borbónica. Hasta el año 1812 el claustro hizo caso omiso a las reales órdenes, por considerar que el verdadero derecho patrio de la isla era el romano¹²⁸, un derecho propio, cuyo estudio suponía la conservación de un espacio de autonomía frente al derecho regio¹²⁹.

A lo largo del siglo XIX, durante el periodo codificador, la doctrina balear fue unánime en la consideración del derecho romano como principal fuente del sistema jurídico mallorquín en materia de derecho civil. Así lo indicó la Audiencia Territorial en su informe sobre el proyecto de Código Civil de 1851¹³⁰, y lo mantuvo el letrado Pedro Ripoll y Palou en su *Memoria sobre las Instituciones de Derecho Civil Balear* redactada con arreglo a lo dispuesto por el Real Decreto de 2 de febrero de 1880¹³¹. En cambio, desapareció para siempre toda mención a la supletoriedad del derecho canónico, como ya venía siendo habitual desde la segunda mitad del siglo XVII. Una actitud muy distinta a la que se mantuvo en Cataluña, cuya doctrina se inclinó unánimemente por atribuirle el carácter de primer derecho supletorio en el Principado¹³².

¹²³ Moll, *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca*.

¹²⁴ Serra Ferragut, B., *Reflexiones críticas sobre el estado presente de la jurisprudencia*, Cap. 21 (Ms. en BBM).

¹²⁵ Mora y Jaraba, P., *Defensa legal por D. Guillermo Gallard del Cañar, (...) en el pleito con Don Miguel Gallard su hermano, sobre nulidad de la elección que hizo su padre en dicho Don Miguel en el fideicomiso fundado por Don Bartolomé Gallard*, Madrid, 1759, f. 6v.

¹²⁶ Ferrer Vanrell, M. P., *La aplicación del Derecho como elemento reforzador de la soberanía*, Palma, 2001, p. 173.

¹²⁷ Sobrequés i Vidal, S., *Historia General del Derecho catalán hasta el siglo XVIII*, Barcelona, 1989, p. 119.

¹²⁸ Alomar Esteve, C., “Los estudios de Derecho en Mallorca 1721-1829”, *Estudis Baleàrics*, 11 (1983), p. 32.

¹²⁹ Planas Rosselló, A. y Ramis Barceló, R., *La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid, 2011, p. 57.

¹³⁰ El tribunal recuerda que el Derecho civil balear “se ha mantenido y mantiene en su pureza el cuerpo del derecho Romano con respecto a la materia de testamentos, institución de herederos, sucesiones, legados, particiones de herencias, liquidaciones de todas ellas, fideicomisos familiares, cuarta trebeliana y falcidia, y todo lo que tiene relación con estos puntos” (ARM, AA. 905 / 6).

¹³¹ Ripoll y Palou, P., *Memoria sobre las instituciones de Derecho civil de las islas Baleares*, en [Bravo, E.], *Legislación Foral de España. Derecho Civil vigente en Mallorca*. Con un prólogo de D. Antonio Maura, Colección Biblioteca Judicial, Madrid, 1888, pp. 205-206.

¹³² Maspons i Anglasell, F., *El dret canònic, primer supletori del català*, Barcelona, 1956.

4. Recapitulación

1. La conquista cristiana de Mallorca por Jaime I de Aragón se produjo en un momento avanzado del tránsito entre la cultura jurídica altomedieval y el triunfo de las nuevas corrientes que habían acelerado su influjo en el continente desde el último cuarto del siglo XII. La constitución del nuevo reino y la repoblación de su territorio supusieron la traslación de las tendencias que apuntaban con fuerza en Cataluña, de donde procedía la mayor parte de los repobladores.

La insuficiencia de las disposiciones regias y la disparidad de tradiciones consuetudinarias de los nuevos moradores de la isla favorecieron que, respecto a muchas cuestiones, se impusieran las soluciones romanas, fuese de manera más o menos espontánea o fuese a través de una intervención puntual del monarca, para resolver la inseguridad jurídica que se derivaba de esta situación.

La difusión del *Ius Commune* se percibe desde un primer momento en la documentación notarial. Esa influencia se manifiesta de forma expresa a través de las renunciaciones a algunos beneficios establecidos por las leyes romanas, cuya aplicación era incompatible con las necesidades del comercio bajomedieval, y de forma algo más difusa en otros muchos instrumentos que se ajustan, en mayor o menor medida, a las prescripciones del derecho romano.

La aparición en la isla de los primeros jurisperitos, que se produjo a finales de la década de 1240, permitió que esa influencia se trasladase asimismo a la administración de justicia, monopolizada hasta entonces por jueces y prohombres legos, a través del ejercicio profesional de los abogados letrados que, a diferencia de lo que ocurrió en otros reinos de la Corona de Aragón, no fueron privados de la posibilidad de invocar las leyes romanas o los textos canónicos. Desde el inicio del reinado de Jaime II como monarca privativo de Mallorca la contradicción derivada de esta circunstancia se resolvió mediante la creación de una plaza de asesor togado de las curias, que se complementó con la autorización a los jueces para que sustituyesen a los prohombres legos en caso de que no juzgasen rectamente *secundum Iura*, y la prohibición de ejercer la abogacía a quienes no hubiesen oído Derecho.

2. La línea política que se apuntaba en aquellas medidas recibió su impulso definitivo tras el paréntesis que entrañó la reincorporación del reino de Mallorca a la Corona de Aragón en 1285. El 30 de enero de 1300 Jaime II estableció un orden de prelación de fuentes que dispuso que todos los pleitos y causas se juzgasen según las costumbres y libertades de Mallorca, en su defecto según los *Usatges* de Barcelona –en los casos en los que correspondía hacerlo– y, en defecto de ambos, según el *Ius Commune*. La regulación se extendió poco después a las islas de Menorca e Ibiza. Para asegurar el cumplimiento de este precepto, el monarca modificó el régimen del juicio de prohombres y ordenó que se integrasen entre ellos uno o dos jurisperitos, con la finalidad de que encauzasen las decisiones de los legos.

La reforma de Jaime II supuso la recepción oficial del *Ius Commune* más temprana entre los reinos hispánicos, sólo precedida de algunos ejemplos locales catalanes. Esta decisión, que se produjo en el marco de un conjunto normativo destinado a fortalecer el

poder del monarca, respondió a su deseo de racionalizar el orden jurídico del reino, desterrar algunas costumbres inadecuadas y conseguir una mayor seguridad jurídica.

El *Ius Commune* se convirtió desde ese momento en un ordenamiento supletorio e integrador del sistema jurídico del reino de Mallorca, que incluso modificó la naturaleza y eficacia de las restantes fuentes. La falta de vitalidad de la costumbre, que quedó sujeta a estrictos requisitos, y la parquedad de la legislación regia, hicieron que el *Ius proprium* de Mallorca constituyera una mera excepción a la vigencia generalizada de aquél.

Aunque en principio el término *Ius Commune* utilizado por Jaime II parece referirse principalmente a las fuentes romanas justinianas, con el tiempo pasó a integrar también al derecho canónico, cuya vigencia en Mallorca, en cualquier caso, se remontaba a la misma conquista en lo que se refiere a las amplias materias que correspondían al fuero eclesiástico. De hecho, los meros canonistas fueron facultados para ejercer las profesiones jurídicas en el ámbito civil, y lo que aplicaron los tribunales no fueron las fuentes desnudas sino la doctrina jurídica construida sobre elementos de ambos sistemas: el *utrumque Ius*.

3. La importancia del Derecho Común se mantuvo incólume durante la Edad Moderna. Como en todos los territorios europeos regidos por el *Ius Commune*, la abundancia de literatura doctrinal supuso un serio problema para la seguridad jurídica, que sólo se pudo paliar a través de los repertorios de jurisprudencia de la Real Audiencia que recogieron la doctrina producida mediante sus sentencias motivadas.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII, los textos doctrinales manifiestan sin ambages la vigencia del Derecho común en Mallorca, con dos interesantes matizaciones. En primer lugar, a la hora de explicitar el contenido de ese Derecho común, casi siempre se concreta exclusivamente en el *Ius Civile* o derecho romano, sin mención alguna al derecho canónico. En segundo lugar, los textos afirman que, en realidad, el derecho propio de Mallorca es el romano, matizado por las escasas excepciones introducidas por los monarcas a través de los privilegios y pragmáticas.

Estas tendencias se acentuaron a partir de la Nueva Planta, y se perpetuaron durante el periodo codificador del siglo XIX, pues la doctrina balear fue unánime en la defensa del derecho romano como principal fuente del sistema jurídico mallorquín en materia civil, mientras que la posible supletoriedad del derecho canónico, a diferencia de lo que sucedió en Cataluña, ni siquiera fue objeto de debate.

Apéndice bibliográfico

- Aguiló, E. K., “Franqueses y privilegis del regne”, *BSAL*, V (1893-1894) y VI (1895-1896).
Alanya, L., *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Valencia, 1515.
Alomar Esteve, C., “Los estudios de Derecho en Mallorca 1721-1829”, *Estudis Baleàrics*, 11 (1983), pp. 21-33.
Ascheri, M., “I ‘grandi tribunali’ d’Ancien Régime e la motivazione della sentenza”, *Tribunali, giuristi e istituzioni. Dal medioevo all’ età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1995, pp. 85-184.
Bellomo, M., *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1996.
Bonet, M., “Intervención del pueblo en los antiguos tribunales de Mallorca”, *BSAL*, II (1888), pp. 315-319.
Bono Huerta, J., *Historia del Derecho notarial español*, Madrid, 1982.

- Calasso, F., *Introduzione al Diritto Comune*, Milano, Giuffrè, 1970.
- Cantelar Rodríguez, F., “El apparatus de Bernardo Raimundo al libro Sexto de Bonifacio VIII”, *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Ciudad del Vaticano, 1980, pp. 213-258.
- Capdeferro Pla, J., “Práctica y desarrollo del Derecho en la Cataluña moderna”, De Dios, S.; Infante, J.; Torijano, E., (Coord.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, pp. 235-257.
- Cateura Bennasser, P., *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, Institut d'Estudis Baleàrics, 1982.
- Coing, H., *Derecho privado europeo*, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.
- Coll Font, M. C., *El Llibre Manual de Pere Romeu, notari públic de Mallorca (1239-1243)*, Tesis Doctoral Inédita, Universitat de les Illes Balears, 2012.
- Constituciones, estatutos y privilegios de la Universidad Luliana del Reyno de Mallorca*, Palma, Melchor Guasp, 1698.
- Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, I, Madrid, Real Academia de la Historia, 1896.
- Cortese, E., “Agli albori del concetto di Diritto comune in Italia (sec. XII-XIII)”, *El dret comú i Catalunya. Actes del VIII simposio internacional*, Barcelona, 1999, pp. 173-195.
- Ermini, G., *Curso de Derecho Común. I. Génesis y evolución Histórica. Elementos Constitutivos. Fuentes* (trad. J. G. Martínez y Martínez), Cáceres, 1998.
- Ferrer Mallol, M. T., “L'instrument notarial (segles XI-XV)”, *Actes del II Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona, Fundació Noguera, 2000, pp. 29-88.
- Ferrer Vanrell, M. P., *La aplicación del Derecho como elemento reforzador de la soberanía*, Palma, UIB, 2001.
- Figa Faura, L., “La réception du droit romain en Catalogne”, *Annales de l'Université des sciences sociales de Toulouse*, 26 (1978), pp. 195-222.
- Font Rius, J. M.:
- “La recepción del Derecho romano en la península ibérica durante la Edad Media”, *Recueils de mémoires et travaux publiés per la Societat d'Història del Dret i des Institucions des antics pays de dret escrit*, VI (1967), pp. 85-104.
 - *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, II, Madrid-Barcelona, 1983.
- García Edo, V. (Ed), *El Llibre Verd Major de Perpinyà (Segle XII-1395)*, Barcelona, 2010.
- García y García, A., “Escolares ibéricos en Bolonia 1300-1330”, *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia, 1991, pp. 31-46.
- Gouron, A.:
- “A note on Bernardus Raimundi Maioricensis”, *Traditio*, 25 (1969), p. 518.
 - “Les espagnols et l'enseignement du droit à l'ancienne Université de Montpellier”, *AHDE*, LVII (1987), pp. 687-696.
- Grossi, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Hespanha, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- Hillgarth, J. N., *Readers and books in Majorca (1229-1550)*, Paris, CNRS, 1991.
- Hinojosa, E., “La admisión del Derecho romano en Cataluña”, *Obras*, II, Madrid, 1955, pp. 368-404.
- Iglesia Ferreirós, A.:
- *Las garantías reales en el derecho histórico español. I. La prenda contractual: desde sus orígenes hasta la recepción del Derecho Común*, Santiago, Universidad de Santiago, 1977.
 - *La creación de Derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
 - “Cataluña y el Derecho Común”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional*, Barcelona, 1997, pp. 19-66.
 - “El Derecho Común y Cataluña”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional*, Barcelona, 1997, pp. 305-406.
- Laingui, A., “Le droit pénal canonique source de l'ancien droit pénal laïc”, *Eglises et pouvoir politique*, Angers, 1987, pp. 213-232.
- Lalinde Abadía, J.:

- *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963.
 - “El Derecho Común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón”, *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, Universidad de Murcia, 1986, pp. 145-178.
 - “El desarrollo político e institucional del Reino Privativo de Mallorca”, *XIII Congrès d’Història de la Corona d’Aragó. Ponències*, Palma, 1990, pp. 63-88.
 - “El modelo jurídico europeo del siglo XIII”, *Glossae*, 5-6 (1993-1994), pp. 17-34.
- Lecoy de la Marche, A., *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, Paris, 1892.
- Macabich, I.:
- “La Universidad de Ibiza y la institución ibicenca del jurado en el reinado de Alfonso V”, *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas y Comunicaciones*, I, Palma, 1959, pp. 331-341.
 - *Historia de Ibiza*, I, Palma, Dedalus 1966.
- Marzal Rodríguez, P., “El Ius Commune como derecho supletorio en Valencia”, *Glossae*, 5-6 (1993-1994), pp. 399-414.
- Maspons i Anglasesell, F., *El dret canònic, primer supletori del català*, Barcelona, 1956.
- Merchán Álvarez, A., *El arbitraje. Un estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981.
- Meynial, E., “Des renonciations au moyen âge et dans notre ancien droit”, *Nouvelle Revue historique de droit français et étranger*, 24 (1900), pp. 108-142; 25 (1901), pp. 241-277 y 457-469; 26 (1902), pp. 49-78 y 649-710; 28 (1904), pp. 698-746.
- Moll, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Mallorca, Pere Guasp, 1663.
- Montagut Estragués, T.:
- “El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja Edad Media”, *Rudimentos legales*, 2 (2000), pp. 63-92.
 - “Derecho municipal y Derecho Común: el caso de Cataluña”, Serna, M. y Baró, J. (Coords.), *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria, 2001, pp. 517-534.
- Mora, P. y Andrinal, L., *Diplomatari del Monestir de Santa Maria de la Real de Mallorca*, I, Palma, 1982.
- Mora y Jaraba, P., *Defensa legal por D. Guillermo Gallard del Cañar, (...) en el pleito con Don Miguel Gallard su hermano, sobre nulidad de la elección que hizo su padre en dicho Don Miguel en el fideicomiso fundado por Don Bartolomé Gallard*, Madrid, 1759.
- Mut, V., *El Príncipe en la guerra y en la paz, copiado de la vida del Emperador Iustiniano*, Madrid, Juan Sánchez, 1640.
- Mut Calafell, A., “Tratados y formularios de notaría. Mallorca. Siglos XV a XIX”, Zaforteza, L.; Mut, A.; Oliver Moragues, M., *Tratados de notaría en el Reino de Mallorca*, Guadalajara, Colegios Notariales de España, 1995, pp. 1-366.
- Nebot, M., “El segundo obispo de Mallorca. D. Pedro de Muredine (1266-1282)”, *BSAL*, XIII (1910-1911), pp. 185-186.
- Obarrio Moreno, J. A. y Piquer Marí, J. M., *Repensar la Universidad. Reflexión histórica de un problema actual*, Madrid, 2015.
- Obarrio Moreno, J. A.:
- “El Derecho romano como ‘ratio scripta’ en la Corona de Aragón. Un supuesto práctico: la prueba testifical en la posesión inmemorial”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6 (2002), pp. 531-551.
 - “La rúbrica *De decreto ad alineanda Universitatis bona* en la tradición jurídica tardo-medieval”, *RGDR*, 24 (2015) pp. 1-45.
 - “La *cessio bonorum* en la tradición jurídica medieval”, *RGDR*, 26 (2016), pp. 1-20.
- Oliver, B., *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa*, Madrid, M. Ginesta, 1876.
- Pacheco Caballero, F. L., “Et quod tale testamentum vocatur sacramental: Algunas consideraciones sobre una antigualla jurídica visigoda”, *Initium*, 2 (1997), pp. 517-546.

- Pascual Ramos, E., “Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa (1149), carta de población de Lleida (1150) y la carta de franquicia de Mallorca (1230)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 13 (2000), pp. 305-323.
- Pérez Martín, A.:
- “El *Ius Commune*: artificio de juristas”, Montagut, T. de (Coord.), *Història del pensament jurídic*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 1999, pp. 69-92.
 - *El Derecho procesal del “Ius Commune” en España*, Murcia, Universidad de Murcia, 1999.
- Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, J. M., “General renunciación “non vala”: Sobre doctrina práctica en tiempo del “*ius commune*””, *Glossae*, 5-6 (1993-1994), pp. 75-114.
- Pérez, L., “Corpus documental balear. Reinado de Jaime I”, *Fontes Rerum Balearium*, I (1977), pp. 1-112; II (1978), pp. 1-64, 261-292, 501-516.
- Perusio, Rainierii, *Ars Notaria*, Ed. Augusto Gaudenzi, *Scripta anedocta antiquissimorum Glossatorum*, II, Bologna, 1882.
- Piña Homs, R., *La creación del Derecho en el Reino de Mallorca*, Palma, Edicions Cort, 1987.
- Planas Rosselló, A.:
- “La abogacía en Mallorca (Siglos XIII-XVIII)”, *BSAL*, L (1994), pp. 329-366.
 - “Relación de juristas mallorquines. Siglo XIV”, *MRAMEG*, 6 (1994), pp. 59-68.
 - “La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), pp. 151-180.
 - “Los juristas mallorquines del siglo XV”, *MRAMEG*, 7 (1996), pp. 23-59.
 - *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, Miquel Font editor, 1996.
 - “Los juristas en la Mallorca del siglo XIII”, *MRAMEG*, 8 (1998), pp. 7-23.
 - “Los estudiantes mallorquines en Italia y el Humanismo jurídico”, *Al tombant de l'edat mitjana. Tradició medieval i cultura humanista*, XVIII Jornades d'Estudis Històrics Locals, Palma, Institut d'Estudis Baleàrics, 1999, pp. 469-48
 - “Los asesores de los vegueres y el baile de Mallorca”, *BSAL*, LVIII (2002), pp. 75-92.
 - *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, UPF, 2010, pp. 144-150.
 - “Transcripció de la compilació llatina de franqueses i privilegis”, Urgell Hernández, R. (Dir.), *Llibre dels Reis. Llibre de franqueses i privilegis del regne de Mallorca*, Palma, J. J. De Olañeta, 2010, pp. 163-271.
 - “La Carta de poblament d'Eivissa i Formentera, del 1236”, *Revista de Dret Històric Català*, 14 (2015), pp. 121-147.
 - “La costumbre en el derecho histórico de Mallorca”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 22 (2015), pp. 101-116.
- Planas, A.; Mut, A.; Urgell, R., *Documents cabdals del regne de Mallorca. Documents i compilacions legals*, Palma, Parlament de les Illes Balears, 2003, pp. 103-115.
- Planas Rosselló, A, y Ramis Barceló, R.:
- “La enseñanza del Derecho y la formación de los juristas durante la época del Estudio General Luliano (1483-1692)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 14 / 1 (Junio 2011), pp. 75-91.
 - *La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid, Carlos III-Dykinson, 2011.
- Pons Guri, J. M.,
- “De l'escrivent al notari i de la ‘charta’ a l'instrument. Recepció dels usos notariais itàlics a Catalunya”, *Lligall*, 7 (1993), pp. 29-42.
 - “El dret comú a Catalunya”, *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, IV, Barcelona, 2006.
- Pons Pastor, A., *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, II, Palma, 1934.
- Prodi, P., *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, Katz editores, 2008.

- Ramis Barceló, R., “*Peregrinatio academica: legistas y canonistas de la Corona de Aragón en las universidades italianas durante el Renacimiento*”, *Miscellanea Historico-Iuridica*, XIII (2014), pp. 35-66.
- Reyerson, K., *Society, Law and Trade in Medieval Montpellier*, London, Ashgate, 1995.
- Riesenberg, P., “Roman law renunciations and business in the twelfth and thirteenth centuries”, *Essays in medieval life and thought*, New York, 1966, pp. 207-226.
- Ripoll y Palou, P., *Memoria sobre las instituciones de Derecho civil de las islas Baleares*, [Bravo, E.], *Legislación Foral de España. Derecho Civil vigente en Mallorca*, con un prólogo de D. Antonio Maura, Colección Biblioteca Judicial, Madrid, 1888, pp. 201-249.
- Rosselló Vaquer, R., *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciudadela, 1982.
- Sánchez, M. y Orti, P., *Corts, parlaments i fiscalitat a Catalunya: els capítols del donatiu (1288-1384)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1997.
- Sanz González, M., “El derecho de asilo: ¿misericordia o justicia?”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 51 (1994), pp. 407-501.
- Serrano Daura, J.:
- *Els costums d'Orta (1296). Estudi introductori i Edició*, Horta de Sant Joan, 1996.
 - “El judici de prohoms, una institució judicial de participació vecinal”, *Glossae*, 12 (2015), pp. 782-800.
- Sobrequés i Vidal, S., *Historia General del Derecho catalán hasta el siglo XVIII*, Barcelona, 1989.
- Usatges i constitucions de Catalunya. Traducció al català*, Lleida, Ajuntament de Lleida, 1999.
- Valls i Taberner, F.:
- “Las Consuetudines Ilerdenses y su autor Guillermo Botet”, Barcelona, 1913.
 - “Los abogados en Cataluña durante la Edad Media”, *Obras selectas*, II, *Estudios histórico-jurídicos*, Madrid-Barcelona, 1954, pp. 281-318.
- Villanueva, J., *Viaje literario a las iglesias de España*, XXI, Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1851-1852.